



354
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**ANALISIS COMPARATIVO DEL CONCUBINATO Y EL
MATRIMONIO CIVIL EN LA LEGISLACION CIVIL
MEXICANA**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOSE ISIDRO SALAZAR MARTINEZ**



**ENEP
ARAGON**

escuela nacional de estudios profesionales
aragon

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ANALISIS COMPARATIVO DEL CONCUBINATO Y EL- MATRIMONIO CIVIL EN LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA.

PAGINA

INTRODUCCION.

CAPITULO I

HISTORIA DEL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO CIVIL.

A) ROMA	1
B) ESPAÑA	11
C) MEXICO	16

CAPITULO II

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DEL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO CIVIL -
EN MEXICO.

A) SINGULARIDAD	23
B) TEMPORALIDAD	28
C) PUBLICIDAD	34

CAPITULO III

EFFECTOS JURIDICOS QUE NACEN DEL CONCUBINATO	38
A) ENTRE LOS CONCUBINOS	39
B) PARA LOS HIJOS DE LOS CONCUBINOS	60
C) ENTRE LA SOCIEDAD CIVIL MEXICANA	66

	PAGINA
CAPITULO IV	
EFECTOS JURIDICOS QUE NACEN DEL MATRIMONIO CIVIL	
A) ENTRE LOS ESPECIOS CASADOS CIVILMENTE	72
B) PARA LOS HIJOS DEL MATRIMONIO CIVIL	98
C) ENTRE LA SOCIEDAD CIVIL DE MEXICO	105

CAPITULO V	
ANALISIS COMPARATIVO DEL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO CIVIL EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EL CODIGO FAMILIAR REFORMADO Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y EL CODIGO CIVIL DE TAMAULIPAS.	
	111

CONCLUSIONES	146
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	149
------------------------	-----

LEGISLACION	152
-----------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El Tema del presente trabajo versa sobre el-
ANALISIS COMPARATIVO DEL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO CIVIL EN LA
LEGISLACION CIVIL MEXICANA, del cual para su estudio son cinco -
Capítulos; los cuales abordaremos en la forma que a continuación
se enuncia.

El Capítulo Primero abarcará la Historia en-
cuanto a sus aspectos generales de la relación concubinato y ma-
trimonio, iniciando con la Evolución Histórica de estas uniones-
que tuvo dentro del Derecho Romano, Derecho Español, Derecho Me-
xicano, hasta llegar a la época que rige nuestra actual Legisla-
ción Civil Mexicana.

El Capítulo Segundo versará sobre las carac-
terísticas más importantes que asemejan y diferencian la rela-
ción concubinaria y el matrimonio civil mexicano, siendo las si-
guientes: Singularidad, Temporalidad y Publicidad.

En el Tercer Capítulo se estudiarán los efec-
tos Jurídicos que generan la unión concubinaria, iniciando con -
los que se dan: Entre los concubinos; para los hijos de los con-
cubinos; entre la Sociedad Civil Mexicana.

En el Cuarto Capítulo se estudiarán los --- efectos Jurídicos que nacen del Matrimonio Civil; entre los esposos casados civilmente; para los hijos del matrimonio civil; entre la Sociedad Civil Mexicana, de los cuales hablaremos específicamente.

Y por último, en el Capítulo Quinto se presenta un Análisis Comparativo del Concubinato y el Matrimonio Civil en el Código Civil del Distrito Federal, del Código Familiar Reformado y de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado de Hidalgo y el Código Civil del Estado de Tamaulipas.

CAPITULO I

HISTORIA DEL MATRIMONIO CIVIL Y EL CONCUBI

NATO.

En este Primer Capítulo, se hará referencia a las generalidades de las figuras jurídicas denominadas Matrimonio Civil y Concubinato, para tal efecto, se llevará a cabo un breve estudio de la evolución histórica de las mismas, esto con el objeto de apreciar la importancia que poco a poco han venido adquiriendo a través del tiempo.

Para tal estudio tomaremos como punto de partida el Derecho Romano, posteriormente el Derecho Español y por último el Derecho Mexicano.

A. ROMANO

Nos adentraremos a estas figuras jurídicas distinguiendo diversas etapas en donde encontramos presentes muchas culturas, las cuales pasaron por una evolución en cada una de estas etapas y para eso nos remontamos a los orígenes de la humanidad misma, con la aparición del primer hombre y la mujer y su unión corporal. Podríamos decir que aparece propiamente una manifestación del Matrimonio o Concubinato por el simple hecho de la unión corporal que este tipo de comportamiento sexual-

se supone que corresponde a la Etapa del Salvajismo anterior a toda cultura.

En sus principios el humano se comportó seguramente guiado por sus instintos primarios, el instinto reproductor para la continuidad de la especie sin ninguna traba de carácter moral, social ni religiosa; el humano cumplía con las exigencias de la naturaleza sin más dificultades que las impuestas por la misma naturaleza. Ello le llevó incontables milenios al inicio de los cuales su comportamiento debió ser igual al de los demás primates, así como hacemos mención que en ningún lugar del planeta por primitiva que sea la cultura se encuentran vestigios de un indiscriminado comercio sexual y se aduce que los propios primates tienen ciertos principios selectivos y permanentes entre las parejas reproductoras, que nos pueden dar vestigios de la unión sexual a la que podemos llamar concubinato o Unión Sexual de hecho.

Podríamos compararlo a la vestigiosidad del llamado Matrimonio de hecho, ésto no es más que simples hipótesis con un poco de razonamiento, tal vez válido aunque contradictorios para algunos, como es la Religión que niega la posible existencia de una primitiva promiscuidad sexual; tiene un trasfondo de puritanismo religioso, la influencia del Cristianismo, como lo veremos a continuación. Donde se ve la manifestación primaria del Matrimonio: Cuando Dios creó al hombre y a la mu-

jer y hechóles su bendición y dijo: Croced y multiplicaos como se lee en el Libro Génesis.

"Con Adán y Eva surge en la humanidad la primera familia, la cual Ely Chinoy, proporciona por definición un canal aceptado y aprobado para la satisfacción de las necesidades personales: el placer sexual, la respuesta emocional y el apoyo social". (1)

Este tipo de comportamiento sexual religioso corresponde a la creación por Dios de Adán y Eva surge en la humanidad la primera pareja donde nos dá una manifestación del Concubinato y el Matrimonio donde se dá la primera familia, así como no hay una reglamentación exigida por la Sociedad de esa unión sexual.

Posteriormente aparecía una nueva forma de agrupamiento de uniones sexuales y familiares, en el que era muy escaso el número de mujeres y mayor el número de hombres, esta circunstancia hizo que se constituyeran grupos formados por varios hombres y una sola mujer, al cual a este tipo de unión se le llamó poliandria.

(1) CHINOY ELY, La Sociedad, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1966, pág. 143.

Por el contrario, en grupos formados por varias mujeres y un solo hombre, el grupo de unión sexual y familiar tomó el nombre de poligamia.

Este tipo de uniones sexuales ya tenían -- vestigios de manifestaciones de unión sexual concubinaría, así -- como alusión a vestigios Matrimoniales y familiares.

En cuanto a la forma de iniciar las uniones sexuales concubinarias y matrimoniales, su precepto evolutivo se distingue por diversas etapas, no coinciden en el tiempo -- ni en todo lugar, pero estuvieron presentes en muchos lugares y -- culturas y desde luego en Roma.

Una de las formas de unión sexual concubinaría y matrimonial en la comunidad primitiva fue el llamado matrimonio en grupos, en los cuales el hombre y la mujer definidos y por lo mismo el parentesco no estaba propiamente establecido y consiste la misma en la relación sexual establecida entre los -- grupos de hombres con un determinado grupo de mujeres, en el -- cual todos son cónyuges en común. La relación sexual se entabla únicamente entre los miembros del grupo matrimonial, así como -- una primitiva regulación de derechos y deberes en razón de la -- convivencia grupal, los miembros varones de una tribu tienen que buscar mujeres de fuera de la misma tribu.

Otras formas de iniciar las uniones sexuales es el Concubinato y el Matrimonio por raptos:

En Roma, cuando se apoderaron los romanos de las mujeres de los sabinos a efecto de proveer de mujeres a sus súbditos por la escasez de mujeres y además derivado de la salvaje costumbre generalizada en algunos pueblos en la mayor parte se funda únicamente por la superioridad física y fortaleza del hombre por la brutal forma de violencia ejercida. Tal como en alguna de las formas y costumbres o necesidad de raptar a las mujeres, para su satisfacción o unión sexual o familiar en una cuestión concubiniaria, o a la celebración de las nupcias se simulaba por la apropiación violenta de la mujer tal como en alguna de las formas de matrimonio reconocido, asimismo, puesto que en sus tribus o clanes no podían llevar matrimonio con sus mismos parientes, la cual se organizaba entre grupos para raptar a las mujeres de otras tribus o clanes.

Así también en la guerra cuando se raptaban a las mujeres, se le denominaba rapto por captura o botín de guerra, se daba la situación que el raptor tenía su botín de mujeres en el cual nada más las tomaban como unión sexual concubiniaria, a algunas, mientras a otras, digamos con mayor suerte, se contraía matrimonio por captura donde la mujer era el botín, el cual el raptor lo consideraba objeto de su propiedad, puesto que fue su botín y como tal le exigía fidelidad y obediencia, es co-

no se dá algunas de las formas de matrimonio reconocido. En --
cuanto al concubinato, se le toma como una simple unión.

En algunos países de la cultura occidental en la cuestión del rapto, también en Roma, que era costumbre que el flamante raptor entre con la raptada en brazos al nuevo hogar la cual se contemplaba como esposo y esposa.

Derivada de la exclusividad sexual que --- tenía el hombre sobre la esposa raptada, los hijos de ésta tendrán paternidad cierta; el hombre se siente seguro de su paternidad y en base a ella, sus hijos serán sus herederos legítimos, - así como el parentesco se establecía por línea paternal.

Siguiendo la forma de matrimonio por compra "Se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo - el marido un Derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder, toda la familia se organiza reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglar la filiación en función de paternidad". (2)

El futuro marido pagaba un precio por la - mujer, el cual también traía como consecuencia de un antecedente la ceremonia de la entrega de las arras en el matrimonio católico.

(2) ROJINA VILLAGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo, Derecho de la Familia. Sexta Edición, pág. 200.

La forma del matrimonio por compra sujone un paso en la elevación del rango de la mujer, que se convierte en cosa valiosa que sus padres negociaban pero sin dejar de ser todavía cosa; las mujeres son objeto de propiedad y por ello, están en el comercio. Esta cuestión quedaba como futuros esponsales, de venta simbólica de la mujer al futuro marido, quien por ella pagaba un precio y con posterioridad se daban las arras esponsálicas y pues, podemos decir que en esta forma se unían en matrimonio y se simulaba la compra en esta forma.

Se contribuyó a la supremacía de la mujer en esta etapa puesto que las actividades de la caza y de la guerra, productoras ambas de satisfactores para el grupo familiar, fueron exclusivamente del varón en razón, también, de su mayor fuerza física y de la necesidad de la mujer de producir y crear a la prole, lo que la hacía permanecer en el cuidado del hogar o dentro del mismo se desarrollaba la actividad femenina que, si para ella no se necesitaba la fuerza física, si significaba infinito gasto de energía para la producción de los innumerables servicios que requería la crianza de los hijos y el mantenimiento de las condiciones de vida dentro de la casa. La división primaria del trabajo fue así: El hombre, productor de servicios, sin embargo, el varón es estimado dentro del seno familiar por constituir un elemento productivo a la mujer no solamente en cuanto es un objeto de venta, la cual quería de sus descendientes más cercanos, primero el padre y luego los demás ascendientes más -

cercanos, primero el padre y luego los demás ascendientes podían cobrar la venta de la mujer.

Hubo otras formas del matrimonio por compra como es una de ellas el matrimonio por servicio o por intercambio en el primero de ellos se paga con servicios propios al padre o a las familias de la mujer.

El matrimonio por intercambio, el cual consistía en una simple permuta.

Otras formas por compra era que en ocasiones el padre recibe el precio por la novia como un regalo que guardaba para ella, para el caso de que enviude o se divorcie, - contare con un patrimonio. Esta forma fue un honor para la mujer puesto que no la degradaban como objeto.

En el Concubinato por compra, este se daba cuando se compra a la mujer como esclava, la cual el amo la tomaba como concubina pero sin ningún avance jurídico como se dió en el matrimonio.

La última forma y la más avanzada de contraer concubinato y matrimonio fue la forma consensual, en donde el concubinato se daba con el puro consentimiento de las partes del hombre y la mujer, Así también se funda en el matrimonio el

consentimiento de los contrayentes; solo en esta fase el consentimiento de la mujer asume relevancia en la celebración del concubinato y el matrimonio dándole una importancia a la mujer, donde tiene un criterio amplio de su consentimiento. Esta es una de las fases más importantes para el matrimonio respecto del derecho de la mujer únicamente de su libre consentimiento.

En cuanto al concubinato podemos decir que tuvo ventaja, aunque sin ningún derecho jurídico, pero si tratada como mujer y su consentimiento.

Hacemos mención que del concubinato o -- unión sexual concubinaría se tomó como base para asemejarlo al matrimonio por usus, el cual consistía en el hecho de vivir como casados sin ninguna ceremonia particular que le diera realce, y se podía disolver con la misma facilidad con que se había iniciado. Antes de transcurrir una temporada de un año de convivencia familiar o cohabitación como si fueran marido y mujer de vida en común, si la mujer se ausentaba del hogar que tenía como un hecho de disolver el matrimonio y si con posterioridad regresaba, el marido no la admitía y la podía entregar a sus padres o no permitirle el paso al hogar, esa era ya una cuestión del marido.

Pero de toda la historia anterior las formas más importantes de convivencia sexual a saber son: Las Ius - tae, Nuptiae y el Concubinato y el concubernium, de las tres las

que tuvieron más relevancia en la historia de Roma fue sin duda la denominada *Justae nuptiae* o matrimonio civilmente válido, el cual únicamente podía ser contraído por aquellas personas que reunían los requisitos que a continuación se mencionan: Ser ciudadano romano, otorgar el consentimiento para unirse en matrimonio, tener la capacidad sexual para llevarlo a cabo y, se exigía aunque por mero convencionalismo que entre los futuros consortes no existiera una aguda diferencia en cuanto a la clase social.

Por cuanto toca al concubinato se puede -- afirmar que en el Derecho Romano sólo podían constituirlo aquellas personas que no satisficieran los requisitos exigidos para poder celebrar las Justas nuptias, asimismo se puede aseverar -- que aunque en Roma se reconoció y se aceptó el concubinato, también se le distinguió claramente del matrimonio, pues este fue -- previsto de una gran gama de efectos jurídicos, los cuales estaban encaminados a proteger tanto a la esposa como a los hijos habidos dentro del Matrimonio. En cambio, al concubinato se le -- concedió un mínimo de afectos, pues se le consideraba como un matrimonio de segundo orden en virtud de que era frecuente que un ciudadano Romano tomara por concubina a una mujer poco honrada e indigna de hacerla su esposa. No obstante lo anterior, tam--bién se distinguió el concubinato de aquellas uniones someras y calificadas como ilícitas. Al hacer referencia sobre el reconocimiento que el Derecho Romano hizo del concubinato "El maestro-Eugene Petit, manifiesta que: Hasta el fin de la república, el --

derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho, pues fue bajo Augusto cuando el concubinato recibió su nombre. La ley Julia de adulteris calificaba de stuprum y castigaba todo comercio con jóvenes o viudas, fuera de las Justas nuptiae, haciendo una excepción en favor de la unión duradera llamada concubinato".

(3)

La aceptación de concubinato en Roma fue tal que hubo una época en la que adquirió una extraordinaria importancia, incluso se le llega a semejar al matrimonio.

En lo que toca al referirnos al concubiniun, éste fue reconocido como una forma de convivencia sexual de menor jerarquía que las Iustae nuptiae, toda vez que solo podían celebrar este tipo de uniones sujetos que tuvieran la calidad de esclavos, debiendo contar con la autorización de sus amos.

B. ESPAÑA

En lo que se refiere al antiguo Derecho Español y de acuerdo con la legislación y la costumbre, se reconocieron tres tipos de relaciones de convivencia sexual, mismas --

(3) PETIT EUGENE. Tratado elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional, S. de E. L., 1963, pág. 110.

que a saber fueron:

El Matrimonio solemne, ceremonia religiosa celebrada en la parroquia de uno de los contrayentes conforme a las normas de la Iglesia.

El Matrimonio es un sacramento de nueva Ley instituida por Cristo, mediante el cual el varón y la mujer de los que siquiera uno es católico, se unen entre sí por libre-voluntad para toda su vida, con el fin de procreación de hijos, satisfacer recíprocamente su amor conyugal y asistir en las necesidades de la vida.

Matrimonio ayuras, puramente civil, consistente en forma oculta y bajo juramento seguido de la unión sexual de los contrayentes.

El fuero real estableció la obligatoriedad de la forma eclesiastica, pero mantuvo la validez del matrimonio clandestino.

Las partidas también consideraron prohibidos los matrimonios ocultos a los que denominaron escondidos o encubiertos.

Finalmente, una real cédula de Felipe II -

expedida el 12 de Julio de 1564, mandó cumplir como la ley del reino las disposiciones tomadas por el Concilio de Trento acerca del matrimonio, aceptado como legislación civil.

Posteriormente el matrimonio civil, el cual debía celebrarse cumpliendo con todas y cada una de las solemnidades impuestas por la ley y asimismo se requería del consentimiento de la Iglesia.

En cuanto estas dos formas de contraer matrimonio decimos que producían los mismos efectos. En cuanto al derecho de los hijos y tanto del derecho de la esposa producían los mismos.

CONCUBINATO ESPAÑOL

Partimos a las tradiciones Romanas, en parte también a la presencia de dos razas entre las cuales no podía celebrarse el matrimonio por ser distintas, y también debido a la influencia del Islamismo "el concubinato era frecuente que, si la religión la condenaba y la rechazaba, las costumbres y la ley lo vean con tolerancia bajo el nombre de barraganía".

La Barraganía se consideró como la unión sexual de un hombre soltero, clérigo o no con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad. Las partidas refi-

riéndose a las barraganas decía que eran otras mujeres que tienen los nombres que no son de bendición.

Al hacer alusión al tema que nos ocupa, el maestro Ignacio Galindo Garfias llanamente nos comenta que: " Durante el Medicevo, en España, este tipo de uniones sexuales permanentes entre hombres y mujeres no ligados por el matrimonio -- fue objeto de un cierto tipo de regulación jurídica. Se le conoció con el nombre de Barraganía". (4)

Se desprende que dentro de la antigua legislación española, no se consideró a la barraganía como una -- unión ilícita e infundada ya que hasta la legislación la aceptaba y le dá ciertos efectos. Parece que la barranía fue tolerada según expresa las partidas para evitar la prostitución, pues era -- preferible que hubiera una y no muchas para seguridad en la unión de ambos y en relación a los hijos.

Si la mujer fuere honesta el que la toma -- por barragana debe hacerlo saber así ante hombre bueno, pues de otra manera su unión sería considerada legítima por los jueces.

La barraganía está prohibida dentro de los mismos grados de parentesco que lo está en el matrimonio.

(4) GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil (Primer Curso) Parte General, personas, familia, 6ta. Ed., México, Edit. Porrúa, - S.A., 1983, págs. 481.

En cuanto alusión a los efectos de la barragana, el fuero de Zamora permitía dejar por herederos a los hijos tenidos por barragana, siempre que fuesen instituidos.

"El Fuero de Plasencia establece que la barragana que prueba haber sido fiel a su señor, y buena, la heredará la mitad de las ganancias". (5) . Por su parte el fuero de la Cuenca (Ley 37 Cop.- XI) prohíbe a los casados legítimamente tener en público barragana, so pena de ser ambos ligados, y la ley 10 del mismo fuero autoriza a las barraganas en cinta para solicitar la prestación de alimentos a la muerte del señor - considerando al mismo tiempo una viuda en cinta". (6)

La Iglesia católica reprobaba y condena la barraganía, esto no representó obstáculo alguno para que este tipo de uniones adquirieran mayor fuerza e importancia, en tanto - como el matrimonio y el concubinato la costumbre y la ley le otorgaron diversos efectos.

El concubinato o barraganía, pues prácticamente era un matrimonio que lo único de que carecía era de formalidad establecido por el Derecho.

(5) ZANNONI A., EDUARDO. Derecho Civil de Familia, Tomo II, Edit. Astrae, Buenos Aires, 1978, pág. 262.

(6) Ob. cit. pág. 262.

C. MEXICO

En la historia de México hacemos mención - en lo que respecta principalmente al centro del país donde principalmente la convivencia sexual existía la poligamis. En lo - que respecta an algunos Estados de la República y en donde se - puede derivar la existencia de vestigios de convivencia sexual - concubinaria como matrimonial.

En cambio en otras tribus de nuestros Estados existió la forma de convivencia sexual y esta era denominada monogámica. En uno de los Estados, como es Yucatán era muy extraño al respecto por sus costumbres que estos yucatecos aunque dejaban con facilidad a sus mujeres, nunca tomaban más de una como se ha hallado en otras partes; éstos contraían matrimonio conforme a sus costumbres permanentes. Se daban vestigios de concubinato con fidelidad permanente.

En el sistema matrimonial de los mexicanos era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia "solo existía una esposa legítima o sea aquella con la cual el - hombre se había comprometido en matrimonio o casado con todas - las ceremonias, pero también había un número indefinido de mujeres raptadas, algunas en un estado digamos de concubinato que tenían su sitio en el hogar, y cuyo estatuto social no era de ninguna manera sujeto de burlas o desprecio.

El matrimonio se consideraba obligatorio y debían contraerlo los hombres entre los dieciocho y los veinticinco años de edad y las mujeres de dieciséis y los veintidos años.

Había libertad de elección, aunque relativa, tanto por parte del novio como la novia; cuando el joven deseaba contraer matrimonio consultaba con su padre y le indicaba cuál era la muchacha que había elegido para compañera; una vez que él había elegido para compañera; una vez que el padre otorgaba la autorización para el casorio, el joven se dirigía al padre de la novia, a quien llevaba a verla, si se aceptaban los regalos se cumplía solamente las formalidades de la ceremonia, poco tiempo después. Esta parte es en donde según había cierta libertad de elección por parte de la novia, pues si el padre no resolvía de inmediato por regla general; entonces consultaba con su hija y convenían ambos en aceptar o rechazar los regalos.

La ceremonia era sellada y se llevaba a cabo en lugares especiales para estos actos. Intervenían unas mujeres llamadas casamenteras y el sacerdote del culto quien realizaba algunos actos de magia, como exorcismos para atraer a los buenos espíritus y alejar a los malos, al igual para lograr que la mujer quedase preñada antes de un año, pues de no ser así podían disolver el matrimonio. La viuda podría contraer nuevas nupcias siempre que el esposo no fuera de rango inferior al pri-

mero.

Se practicaba la poligamia siempre y cuando pudieran demostrar a las autoridades de su barrio o a los padres de la novia que estaban en condiciones de satisfacer los gastos de dos o tres familias, se distinguía a la primera esposa respecto de las demás y a ella se le denominaba CIHIVATLANTI, en tanto a las demás se les decía CIHUAPILLI. Había otra clase de esposa, las TLASHUASANTLI, las que eran robadas, eran traídas de los pueblos conquistados.

En lo que respecta a los hijos de éstas uniones sexuales el único válido era el denominado CIHIVATLANTI para los efectos de la herencia, pues el único que heredaba era el hijo sin contar a la madre.

La intervención Española al territorio mexicano trajo consigo una civilización distinta y con ello se impone por la fuerza una nueva cultura.

Después de la conquista se presentó una -- distorción entre las costumbres y los hábitos, entre los indígenas, se presentó preocupación entre los misioneros y autoridades civiles. La legislación, usos y costumbres españolas se adentraron e imponen las costumbres y leyes familiares sobre el matrimonio en México.

"La presencia de los Españoles en México, - muchos de ellos casados y con familia en España, propició que - sus relaciones extramatrimoniales produjeran otras uniones de un hombre y una mujer unidos libres de matrimonio, hacen vida en común como si estuvieran casados". (7)

Debido a las circunstancias se aplicó la - legislación Española respecto del concubinato. En nuestro país - y a partir de la denominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regularon de acuerdo con el Derecho y la Iglesia católica a través de - sus ministros y de los tribunales eclesidásticos, intervino para - dar validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que sur-gían con este motivo.

Llegada la independencia sin haber resuelto todos los problemas humanos y familiares. Esta situación pre-valecía hasta a mediados del siglo XIX. En efecto, el 23 de Julio de 1859, el Presidente DON BENITO JUAREZ, promulgó una ley - relativa a los actos del Estado Civil y su Registro, en la que - quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos el matrimonio, al que se atribuyó - la naturaleza del contrato civil y reglamentó el Estado lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existen-

(7) GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN. ¿Qué es el Derecho de Familia?. Promociones Jurídicas y Culturales S.C., México, 1985, pág. 294.

cia y validez.

La misma Ley del matrimonio civil del 23 de Julio de 1859, hacía referencia al concubinato dentro de las causas de divorcio. (Artículo 21 Fracción I).

Procedía el divorcio, entre otras causas -- por el "concubinato público del marido" lo cual calificaba al concubinato como la relación sexual ilícita habida fuera del matrimonio.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que rigieron en el Distrito y Territorio Federal, así como los Códigos de los diferentes Estados de la Federación confirmaron en sus textos la naturaleza Civil del matrimonio y su carácter jurídico.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no hacen referencia a esta situación del concubinato, debido a la influencia del matrimonio pero la Ley sobre Relaciones Familiares no hace referencia al concubinato toca ya algunos de los efectos en relación a los hijos, en relación a la paternidad y filiación.

En nuestra legislación civil, los Códigos y Leyes que precedieron al de 1928, no contemplaban en forma alguna el concubinato, así como la Ley sobre Relaciones Familiares

de 1917 hicieron caso omiso de la figura de concubinato juríli--
co. En consecuencia, es hasta el Código Civil vigente para el -
Distrito Federal cuando por primera vez se intenta regular, aún--
cuando sea en forma delimitada la situación jurídica en cuestión
dada la trascendencia social que ésta había adquirido. Lo ante--
rior, se puede corroborar de la simple lectura de la Exposición--
de Motivos de nuestro actual ordenamiento civil, misma que a la--
letra dice: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases popula--
res una manera peculiar de formar la familia; el concubinato. -
Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal
estado vivían, pero el legislador no debe cerrar los ojos para -
no darse cuenta de un modo de ser generalizado en algunas clases
sociales, y por esto en el proyecto se reconoce que produce algu--
nos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, -
ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que
ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia.

Estos efectos se producen cuando ninguno -
de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir--
homenaje al matrimonio que la comisión considera como la forma -
legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concu--
binato es, como se dijo antes, por que se encuentra muy generali--
zado, hecho que el legislador no debe ignorar".

De lo anterior, se desprende que el recono--
cimiento del concubinato atendió principalmente a que el legisla

dor ya no podía dejar pasar desapercibida una situación que día con día iba adquiriendo una mayor importancia, dado que esta manera de convivencia sexual era cada vez más aceptada.

De igual forma, se trató de proteger a la concubina otorgándole específicos Derechos Sucesorios, esto a manera de reconocimiento por haber compartido una considerable parte de su vida con el autor de la Sucesión. En la Exposición de Motivos del Código Civil de 1928 el legislador estableció que el concubinato iba a producir sus efectos siempre que los concubinos fueren libres de matrimonio, pues se quiso rendir homenaje legal y moral al matrimonio y de constituir la familia. En tanto la ley otorga derechos y efectos jurídicos a los hijos como a la mujer.

Se reconoció a los concubinos el derecho a participar en la masa hereditaria de su concubino, siempre y cuando se cumpliera con los requisitos establecidos para tal efecto en el artículo 1635 del Código Civil; asimismo se reconoce el principio de presunción de paternidad a favor de los hijos habidos en concubinato y finalmente, se reconoció a los concubinos el derecho a recibir alimentos en la sucesión testamentaria.

CAPITULO II

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DEL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO CIVIL EN MEXICO.

El Concubinato es una figura jurídica que se encuentra constituida por ciertos elementos característicos semejantes al matrimonio, los cuales van a permitir diferenciarlo en la relación que se presenta entre un hombre y una mujer.

En este segundo Capítulo se llevará a cabo el estudio de las semejanzas y diferencias de las características más relevantes de estas uniones debido a la relación que existe entre aquellas, serán abordadas en el siguiente orden; SINGULARIDAD, TEMPORALIDAD, Y PUBLICIDAD.

A. SINGULARIDAD

Desde el punto de vista gramatical, por singularidad se debe entender la unidad. Ahora bien, desde el punto de vista jurídico y concretamente dentro de las relaciones entre parejas, la singularidad se debe entender como la unión de un solo hombre y una sola mujer.

En nuestra legislación Civil Nacional, en algunos de los Estados de la República, se han dado pasos verda-

deramente significativos en lo que se refiere a la relación concubinaría, así por ejemplo en el derogado Código Civil de Tamaulipas encontramos que el legislador dentro del tenor del artículo 70 equiparó al concubinato con el matrimonio al establecer que la relación concubinaría es: "Una relación y trato sexual de un solo hombre y una sola mujer". De lo anterior se desprende que para la constitución del concubinato y el matrimonio en el ordenamiento civil en comentario, era necesaria la presencia de la característica que analiza, es decir, de la participación de un solo hombre y una sola mujer, lo que es una semejanza de estas dos uniones.

Siguiendo en el mismo orden de ideas, en el Código Familiar Reformado y de Procedimientos Familiares Reformado del Estado de Hidalgo, también se hace presente la singularidad, toda vez que establece en su artículo 164 el concepto de concubinato, mismo que a la letra dice: "El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente". (8)

En el mismo Código citado en su artículo 11 en su transcripción comenta: "El matrimonio es una Institu---

(8) CODIGO FAMILIAR REFORMADO Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES REFORMADO DEL ESTADO DE HIDALGO.

ción social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable". (9)

En cuanto a estas definiciones del Código ya comentado, la semejanza de la característica mencionada en estudio es la convivencia y trato sexual de un solo hombre con una sola mujer. Ambas definiciones reúnen tanto en el concubinato como el matrimonio cierta semejanza de la singularidad de sexos.

En cuanto a la diferencia del concubinato y el matrimonio a lo estudiado para que se dé la unión de un hombre y una mujer en el concubinato éste debe reunir ciertas características, como son: ser libres de matrimonio, que durante más de cinco años de manera pacífica, continua, pública y permanente hacen vida en común como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente.

En cuanto a la diferencia del matrimonio con el concubinato la singularidad, unión de un solo hombre con una sola mujer, se produjo por la unión jurídica de éstos ante una institución social.

(9) Idem.

En el Código Civil para el Distrito Federal en vigor, la característica vista con anterioridad, se encuentra prevista por el segundo párrafo del Artículo 1635, el cual establece que para efectos de sucederse recíprocamente los concubinos, es menester que exista en la relación concubinaria un solo varón y una mujer, puesto que de lo contrario, si existieran pluralidad de concubinos ninguno tendría derecho a la sucesión. El Párrafo de referencia, textualmente dice: "... Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará. El Maestro Manuel Chávez Asencio, al realizar un estudio de la singularidad en la relación concubinaria afirma que: "El concubinato se integra por la concubina y el concubinario, y si fueran varias las personas con quien vive alguno de ellos, ninguno de ellos tendrá derecho a los beneficios que establece la legislación mexicana". (10)

Al referirse a la singularidad que se debe presentar en el concubinato, el Maestro Alberto Pacheco Escobedo manifestó que por éste se debe entender la: "Unión de un solo concubinario con una sola concubina..." (11)

(10) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL P., La Familia en el Derecho (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Conyugales) Méx. Editorial Porrúa, S.A., 1984, pág. 293.

(11) PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO. La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1985 pág. 207.

El matrimonio desde el punto de vista para mente civil, se define como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxi lio, la procreación y la educación de la prole, de acuerdo con las leyes.

En lo que respecta a los requisitos para - contraer matrimonio es necesario y forzoso un hombre y una mujer de lo contrario si no se dá este requisito de singularidad no se tendrá por unidos en matrimonio.

De todo lo anterior, se puede semejar que - para la existencia de la singularidad dentro del concubinato y - el matrimonio requiere la participación de un hombre y una mujer en un estado de unión.

Asimismo se puede diferenciar que debido a la claridad del significado gramatical de la característica en - referencia se puede afirmar que; es el punto en el cual se dá la unión del concubinato, pues únicamente existiendo la singulari- - dad se pueden presentar las demás características de dicha rela- ción y aunándolas se dá la singularidad en el matrimonio con di- cha característica de unión, pero con la diferencia de que es -- una unión jurídica de estos ante una institución social del Esta do.

B. TEMPORALIDAD

Hablar de la Temporalidad como elemento ca racterístico del concubinato, y el matrimonio es hacer referen-- cia al tiempo mínimo de convivencia que deben llevar a cabo, a - efecto de que se tenga por constituida su relación.

En México, el Código Familiar Reformado y - de Procedimientos Familiares Reformado del Estado de Hidalgo exi ge para la debida integración del concubinato, que los concubi-- nos tengan una comunidad de vida mínima de cinco años. Esto se - desprende del referido artículo 164 del Código mencionado, mismo que establece que el concubinato es la unión de un hombre y una - mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de - manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en - común como si estuvieran casados, y con obligación de prestar - alimentos mutuamente.

Ya se ha manifestado anteriormente que el - actual Código Civil para el Distrito Federal, no señala con cla - ridad los elementos que debe reunir la unión de un hombre y una - mujer, para que ésta pueda ser considerada como concubinato. Co mo consecuencia de lo anterior, los pocos autores que se han -- preocupado por abordar el tema motivo de este trabajo, han segu i do los lineamientos establecidos por el artículo 1635, el cual - como es bien sabido se encarga de regular única y exclusivamente

lo relativo a la sucesión entre concubinos. Es por esto, que la mayoría de aquellos han considerado como uno de los elementos para el perfeccionamiento del concubinato el que los concubinos hayan vivido como si fueran cónyuges durante un lapso de tiempo no menor a cinco años, así verbigracia tenemos la opinión del Maestro Manuel Chávez Asencio, el cual manifiesta que: "No es el Concubinato la unión sexual circunstancial o momentánea de un hombre y una mujer la vida intermitente marital, aún en lapsos de larga duración, no configura el concubinato. Se requiere una comunidad de vida a la que nuestra legislación señala como mínimo de cinco años, a menos que hubiere un hijo". (12)

En el mismo sentido, se pronunció el Maestro Alberto Pacheco Escobedo, al afirmar que: "El concubinato debe entenderse como la unión estable que haya durado al menos cinco años o que hubiere provocado el nacimiento de un hijo por lo menos. Esos hijos deben ser producto del concubinato, pues si alguno de los nacidos es declarado hijo de otro o es reconocido válidamente por otro, no se configura el concubinato". (13)

El auto en cita termina su comentario manifestando que nuestra legislación civil cuenta con dos procedimientos para determinar el momento en que dá inicio la relación concubinato, los cuales a saber son: "Por el nacimiento del se--

(12) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. op. cit. pág. 293.
(13) PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO. op. cit. pág. 200.

gundo hijo en común. El plural (hijos) del artículo 1635 está requerido que al menos sean dos los nacidos de los concubinos... y por la cohabitación por más de cinco años, con los requisitos que anteriormente se han enumerado".(14)

La Maestra Sara Montero Duhalt, al expresar su opinión en relación al tema que nos ocupa coincide con los autores antes citados al manifestar que el concubinato queda constituido por el hecho de que los concubinos hayan vivido como si fueran cónyuges, durante un período mínimo de cinco años, ésta temporalidad puede ser menor si han procreado un hijo". (15)

Se puede afirmar que las opiniones de los autores citados con anterioridad, son limitados pues al pie de la letra los lineamientos establecidos por el artículo 1635 del cuerpo legal en comentario y en consecuencia, se debe entender, de acuerdo a lo que manifiestan, que la unión concubinaria se actualizaría precisamente después de haber fallecido alguna de las personas que forman parte de dicha unión, siempre que hubieran vivido unidos como si fueran cónyuges durante los cinco últimos años que precedieran a la muerte de cualquiera de los concubinos o bien, ésta temporalidad pudiera reducirse cuando se diera el caso de procrear cuando menos dos hijos, toda vez que el artícu-

(14) Idem.

(15) MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia Segunda Edición, - México, Editorial Porrúa, S.A., 1985, pág. 172.

de referencia, manifiesta entre otras cosas que "... siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común ..."

Hablar de temporalidad como elemento característico del matrimonio es hacer referencia al tiempo mínimo del que se debe llevar a cabo a efecto de que se tenga por constituido el matrimonio.

Para que se dé el elemento característico-mencionado en el matrimonio y se tenga por constituido, primerose tiene que llevar a cabo lo que menciona el artículo 97 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra dice : "Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán por escrito al C. Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres, - si éstos fueren conocidos - cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta;

II.- Que no tienen impedimento legal para-

casarse y;

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecino del lugar.

Presentada dicha solicitud ante el Juez del Registro Civil los pretendientes y ascendientes o tutores reconocan ante él y por separado sus firmas, así como también la declaración de los testigos la ratificarán bajo protesta de decir verdad ante el Juez; cumpliendo con dicho requisito y entregándole la solicitud, el Juez les dirá en que tiempo se celebrará el matrimonio, asimismo en que lugar, día y hora, como nos señala el artículo 101 del Código Civil del Distrito Federal y dice que: " El matrimonio se celebrará el día y hora que señale el Juez del Registro Civil".

Cumplíendose esta temporalidad mencionada de ocho días siguientes para que con posterioridad se constituya el matrimonio como nos lo señala el artículo 102 del mismo Código mencionado y que nos dice que: " En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, pretendientes o su apoderado

do especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44- y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y la sociedad.

En mi opinión se puede decir que hay una - temporalidad desde que se presenta hecha la solicitud hasta los ocho días siguientes que designa el Juez del Registro Civil con la fecha, día y hora que se lleva a cabo la constitución del matrimonio o hasta la firma por todos y cada uno de los que intervinieron para que se dé el matrimonio.

En cuanto a la semejanza de estas uniones- el punto estudiado como temporalidad para su constitución del - concubinato transcurrirá cierto tiempo, ya sean cinco años o hasta el nacimiento de un hijo.

En lo que respecta al matrimonio la temporalidad para su constitución la tomamos desde que se presenta la solicitud de matrimonio al Juez del Registro Civil en la que el-

marca los ocho días a los que se refiere el artículo 101 ya mencionado, así como hasta el cumplimiento y formalidad de dicha solicitud o constitución del matrimonio.

Diferencia que predomina en el concubinato respecto del matrimonio es que para que se constituya la relación concubinaría deberá transcurrir una temporalidad de cinco años a la procreación de un hijo.

La diferencia del matrimonio con el concubinato es que tiene que transcurrir un tiempo de ocho días y se cumplan las formalidades de la solicitud de matrimonio y se constituya el matrimonio.

C. PUBLICIDAD

El último de los puntos que toca este se--gundo tema se refiere a la Publicidad del concubinato y el matrimonio, la cual estriba en la relación conyugal que se desarrolla en forma libre, de trato de cónyuges ante vecinos, amigos y so--ciedad que los rodea fuera de todo ocultamiento de que son cónyuges.

La publicidad en el concubinato, estriba -precisamente en que la relación se debe desarrollar espontánea,- esto es, que debe estar exenta de cualquier ápice de clandestini-

nidad y tratarse como si fueran cónyuges ante la sociedad donde se desenvuelven.

La publicidad del matrimonio se inicia desde la competencia del Oficial del Estado Civil, lo que se refiere a la celebración del matrimonio en el ayuntamiento, la cual - desde ese momento la sociedad los tiende a mirar como marido y - mujer, como en el Estado de Hidalgo en su Código que hemos mencionado con anterioridad en su Artículo 164, ya citado, nos dice que el concubinato debe ser público.

En el Código tocante en su artículo 38 nos transcribe en su párrafo primero: "El matrimonio será público y gratuito cuando se celebre en las Oficinas del Registro del Estado Familiar.

Respecto a la publicidad como característica de la unión concubinaria, el Maestro Federico Puig Peña señala que "... es un pasar ante los vecinos como marido y mujer y no oponerse, en público y caprichosa desautorización a esa apariencia generosa de las gentes". (16)

El propio autor agregó que "... una convivencia a hurtadillas escondiéndose de la vista pública, entranse

(16) PUIG PEÑA, FEDERICO. Cit.Pos. Fueyo Lanari Fernando, Derecho Civil (Derecho de Familia) pág. 281.

de aportar de la apariencia general la nueva situación creada, -
 dificulta (por no decir imposibilita) la unión marital de hecho".
 (17)

Dentro del mismo contexto el Maestro Ma---
 nuel Chávez Asencio, se pronuncia en términos semejantes a los -
 autores antes citados, al manifestar que: El concubinato debe te
 ner como característica el hecho de ser público, es decir, que -
 al vivir como si fueran cónyuges lo deben hacer tanto en lo pri-
 vado como públicamente, el concubinato no debe ocultarse, sino -
 por el contrario al ser una forma de crear una familia no debe -
 ser una situación clandestina". (18)

Esto quiere decir que el concubinato debe-
 ostentarse públicamente, pues el oculto no producirá efectos ju-
 rídicos. La apariencia de matrimonio exige esta publicidad, pues
 dentro de los elementos que nos señala en artículo 1635 del Códig
 o Civil del Distrito Federal dice que debe vivir como si fueran
 cónyuges, es decir, ostentarse como cónyuges.

Por su parte, el Maestro Fernando Fueyo, -
 señala que: "Publicidad de la unión, se refiere a una verdadera-
 posesión de estado hacia el exterior, produciéndose así una apa-
 riencia jurídica, a través del trato y la fama en el más variado

(17) Idem.

(18) CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL, Ob. cit. pág. 393.

tipo de relaciones". (19)

La semejanza del concubinato respecto al tema tocante con el matrimonio es requisito esencial que el concubinato sea semejante al matrimonio, es decir, que los concubinos deben mantener un régimen de vida común que les permita darse el trato interno y externo de personas unidas en matrimonio ante la sociedad.

Al respecto se semeja al matrimonio puesto que se miran como cónyuges en la actualidad, puesto que ambas uniones viven públicamente ante una sociedad.

Su diferencia es que en el concubinato se deben comportar ante la gente como marido y mujer o como cónyuges públicamente reuniendo las características mencionadas de SINGULARIDAD, TEMPORALIDAD Y PUBLICIDAD.

En el matrimonio la diferencia es que la Publicidad se encuentra en el Estado del Registro Civil puesto que la solemnidad se tiene que presentar como requisito ante la sociedad públicamente.

(19) FUEYO LANERI, FERNANDO. Derecho Civil (Derecho de Familia). Tomo IV, Volumen II, Santiago, Chile, I.M.P. y Lito Universo, S.A., 1956, pág. 281.

CAPITULO III

EFECTOS JURIDICOS QUE HACEN DEL CONCUBINATO

El concubinato es una forma jurídica que ha sido tratada de diversas formas por las diferentes culturas que lo han adoptado, las cuales van desde un desprecio total hasta una equiparación absoluta con el matrimonio legítimo. Dentro de la Legislación Civil Mexicana, si bien es cierto que la unión concubinaría ha sido objeto de una deficiente regulación jurídica, también lo es, que casi la mayoría de los ordenamientos civiles estatales, así como Códigos, Leyes, y el Código Civil para el Distrito Federal, le ha conferido diversos efectos jurídicos los cuales debido a la evolución propia de la Ciencia Jurídica ha ido en aumentos, aun cuando no sea la proporción de la importancia social que representa dicha unión.

Dentro de este tercer capítulo, solo se hará referencia a los efectos jurídicos que produce el concubinato dentro del actual ordenamiento civil para el Distrito Federal y leyes, los cuales para fines didácticos serán divididos en tres categorías, mismas que a saber son: A.- ENTRE LOS CONCUBINOS; B.- PARA LOS HIJOS DE LOS CONCUBINOS; C.- ENTRE LA SOCIEDAD CIVIL DE MEXICO.

A) ENTRE LOS CONCUBINOS

En el capítulo primero del presente trabajo quedó claramente expuesto, que con anterioridad al Código Civil que actualmente nos rige en el Distrito Federal, ningún otro ordenamiento legal se había hecho cargo en forma alguna del concubinato. De esta manera se observa que el legislador de 1928, se aventuró a legislar, aunque timidamente, en relación a la figura jurídica que es motivo de esta investigación y por ello le concedió algunos efectos jurídicos, los cuales estaban encaminados a proteger básicamente a la concubina y a los hijos habidos dentro del propio concubinato. Ahora bien, los efectos primarios de la relación concubinaria fueron en evolución y le otorgan a los concubenarios los que a continuación se enuncian:

Estos efectos que a continuación estudiaremos se refieren a deberes personales y también a los derechos y obligaciones que entre los concubenarios se generan, como son el parentesco, igualdad, alimentos, relación patrimonial, nombres, domicilio, sucesión, donación, celebración de contrato, terminación del concubinato.

En lo que se refiere a los derechos otorgados a la concubina, es menester aclarar que esta sólo podía hacerlos efectivos siempre que cumpliera fielmente con los requisitos que le eran exigidos por el propio Código, esto es, que de--

biera haber cohabitado los concubinos durante los cinco años inmediatamente anteriores a la muerte de éste, o bien, no se requiera de la temporalidad antes mencionada cuando la pareja había procreado más de un hijo, siempre que se hubieren mantenido libres de matrimonio durante el tiempo que perduró el concubinato. En relación a lo anterior, el maestro Rafael Rojina Villegas, manifiesta que: " Se advierte con claridad que en nuestro derecho se atribuyen efectos jurídicos al concubinato, pero solo para la herencia o derecho de alimentos de los concubines, cumpliendo -- con determinados requisitos que implican un mínimo de moralidad social, tales como que los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el autor de la herencia no haya tenido varias concubinas". (20)

Se puede aseverar que la razón de ser de los efectos del concubinato, estriba en el hecho de que el Parentesco solo se genera por consaguinidad en relación a los hijos, derivado de la filiación habida fuera del matrimonio, sobre la cual existe la presunción prevista por el artículo 383 del Código Civil del Distrito Federal. En la línea ascendente el parentesco se establece independientemente del concubinato, por el hecho de proceder unos de otros.

No genera parentesco de afinidad al concu-

(20) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, op. cit. pág. 366.

binato por que solo se puede generar por los que contraen matrimonio; entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

IGUALDAD.- En la mención de la Igualdad - entre los concubenarios no se origina de esta situación de hecho. Esta igualdad se establece como garantía constitucional en el artículo Cuarto que expone: En su párrafo primero " El varón y la mujer son iguales ante la Ley". Esta igualdad se concreta en el artículo Segundo del Código Civil que expresa la Capacidad Jurídica "es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, - la mujer no queda sometida, por razón a su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

En general los actos de uno de los concubinos no obligan al otro a menos que se hubiere constituido fiador o solidario uno respecto del otro, lo cual no requiere autorización alguna, pues recordemos que la autorización jurídica que exigen los artículos 174, 175 del Código Civil del Distrito Federal solamente se refieren a los cónyuges.

ALIMENTOS.- Tocante a alimentos en vida - de los concubinos. Dentro de la legislación civil para el Distrito Federal, nunca antes hasta el año de 1983, se había establecido disposición alguna en relación a la obligación alimentaria respecto de los concubinos entre sí, por tanto, antes de la-

adición que sufrió el artículo 302 del Código Civil actual, con motivo de la reforma del 27 de diciembre del precitado año, los concubinos no podían ser obligados jurídicamente a proporcionarse alimentos en forma recíproca, o bien, a exigirlos en igual forma en el transcurso de su relación. Con anterioridad a la citada reforma, el artículo 302 solo regulaba la obligación alimentaria entre los cónyuges en los siguientes términos: "Los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala". Empero, el legislador consideró que era pertinente que los concubinos gozaran de este justo beneficio y al efecto estableció en la parte final del propio numeral que: "Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos del artículo 1635". Al analizar la obligación alimentaria que surge para los concubinos durante la vigencia de la unión, el maestro Manuel Chávez Ascencio asegura que: " En esta materia de alimentos había hasta 1983, una contradicción. No existía obligación civil, es decir, la exigible de prestarse entre sí alimentos, pues esta obligación recíproca se limitaba a los cónyuges (Artículo 302 del Código Civil) y se requería que alguno de los concubinarios hubiere muerto, para que el otro tuviere derechos a los alimentos en caso de sucesión testamentaria. Esta situación cambia el Código Civil para el Distrito Federal, establece la obligación alimenticia recíproca entre concubinos". (21)

(21) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL, Op.cit. pág. 299.

Se puede considerar que, aunque la adición que se le hizo al artículo 302, es buena en cuanto al aspecto teleológico de la misma, no se debe soslayar el alto grado de imperfección con el cual quedó plasmada, en virtud de que el legislador incurrió en una grave contradicción. En efecto, según se aprecia en la redacción del artículo en comentario, en la primera parte de la adición, la obligación alimentaria de los concubinos se equipara completamente a la que existe entre los cónyuges y al final de la misma se exige para que pueda ejercitarse ese derecho que los concubinos satisfagan los requisitos establecidos por el artículo 1635; a continuación se transcribe la siguiente disertación ; que nos dá el maestro Sergio Salazar Rojoa: "¿ Cuándo nace la obligación alimentaria para los concubinos? Si se aplicaran los requisitos señalados por el artículo 1635, se debe entender que la obligación alimentaria nacería precisamente cuando hubieran transcurrido cinco años de vida en común de los concubinos pero además, estos cinco años deberían de ser los que procedieron a la muerte de alguno de estos concubinos, razón por la cual, el derecho a percibir alimentos, señalado en el artículo 302 del Código Civil sería absurdo, en virtud de que uno de los concubinos tendría que haber fallecido, por tanto, el concubino superviviente solo podrá exigir los alimentos cuando se diera el caso de sucesión testamentaria. A mayor abundamiento, no se debe olvidar que el fin primordial de la Institución Alimentaria, no es otro que el de proteger la vida misma del ser humano, por lo que, si se aplicaran las reglas establecidas por el artículo 1635, —

cualquiera de los concubinos, quedaría gravemente desprotegido— por lo menos durante un lapso de cinco años, y que hubiera transcurrido el término señalado". (22)

De todo lo anterior, se debe concluir que— aunque la intención del legislador, es atingente, en cuanto que— pretendió proteger a los concubinos en la trascendente materia — de alimento, también se debe anotar que en primer lugar señala — que la obligación alimentaria entre los concubinos se debe lle— var a cabo en los mismos términos que para los cónyuges, poste— riormente exige que para que se satisfagan los requisitos esta— blecidos por el artículo 1635. Asimismo, cabe señalar que se de— be entender que la obligación alimentaria nace para los concubi— nos, ya que sólo así se podría cristalizar de manera fehaciente— la intención del legislador de equiparar la obligación alimenta— ria entre los concubinos en el mismo grado que para los cónyuges.

RELACION PATRIMONIAL DE LOS CONCUBINOS.---

El maestro Manuel Chávez Asencio nos propone que: "¿Genera la — convivencia alguna sociedad de hecho entre los concubinarios?

La unión de dos humanos de distinto sexo — en concubinato, relación patrimonial de los concubinos aporta —

(22) SALAZAR ROJCA, SERGIO, La Naturaleza Jurídica del pago de — los alimentos a la cónyuge en el Divorcio Voluntario. En el Código Civil del Distrito Federal a partir de la reforma — del 27 de diciembre de 1983, D.O.F., pág. 50 y 51.

una familia para la sociedad y por lo tanto, en términos generales ésta también tiene derecho a constituir un patrimonio.

En relación al patrimonio familiar, éste se compone de la casa-habitación, o de la parcela cultivable. (Artículo 723 del Código Civil del Distrito Federal, por ser un patrimonio de familia, puede constituirlo cualquier miembro de la misma en los términos del artículo 731 del Código Civil debiendo demostrar la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. Sin embargo, la fracción III del artículo citado, dice que la comprobación de los vínculos familiares se harán con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, la que excluye a los concubenarios, pues no es posible comprobar esa unión con acta del Registro Civil. El maestro Manuel Chávez Asencio indica "Se comprobará la existencia de ella a través de las actas de nacimiento de los hijos, que son miembros también de la familia. Cierta punto puede dársele una interpretación en el artículo 725 del mismo Código Civil, dice que tienen derecho a habitar la casa afectada al patrimonio familiar" el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos" agrega el maestro Manuel Chávez Asencio que "el artículo mencionado es intransmisible, esto parece indicar que el patrimonio de familia puede constituirse para la familia originada del concubinato, que los concubinos no tienen derecho a habitar la casa, al no ser cónyuges, sin embargo, quienes viven en esta unión, van a cohabitar en la casa toda

vez que una de las características es que los concubenarios tengan un domicilio común para que vivan como si fueran cónyuges, - de donde se desprenden, indirectamente, ese derecho de la concubina o del concubinario en su caso". (23)

Así también podemos hacer referencia a los regímenes matrimoniales de los que se rigen por separación de bienes, atento a lo dispuesto por el artículo 172 del Código Civil que dice que: "el marido y la mujer de edad, tienen capacidad para administrar, contraer o disponer de sus bienes propios, y de ejecutar las acciones u oponer excepciones que ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo el consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administrar y dominio de los bienes comunes." "El maestro Manuel Chávez Ascencio nos indica que: a su leal saber y entender que el régimen patrimonial de bienes de los concubinos será normalmente el de separación de bienes". (24), podemos decir que los concubinos en lo que respecta a la relación patrimonial de los bienes se tendría que interpretar la aplicación de lo que es la separación de bienes de la cual la plena capacidad del hombre y la mujer en esto de los bienes aplicados a los cónyuges, puede ser para los concubinos.

(23) CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL; op.cit. pág. 300.

(24) Idem., pág. 301.

La prueba para la sociedad de hecho es con cubinato la podemos demostrar a través de documentales como son: avisos oficiales, pago de impuestos, reconocimiento de terceros de la existencia de esa sociedad, como por ejemplo en el envío de mercancía, facturas, así como también la testimonial de personas cercanas y otros.

EL NOMBRE.- No existe obligación de la concubina de que use el apellido de su concubino, puesto que si quisiera ella puede sobreponerselo, puesto que diremos que no es ni siquiera obligatorio en el matrimonio.

EL DOMICILIO.- De los concubenarios en el artículo 1635 del Código Civil nos dá la base para poder decir que generan efectos estos individuos al estipular que deben vivir como si fueran cónyuges durante una temporalidad como lo hemos mencionado anteriormente en el capítulo segundo, así, lo cual exige una convivencia y domicilio común en los términos del artículo 163 del Código Civil de que considera como domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo entre los cónyuges, lo tomamos también como fundamento ya que el legislador aprobó esa unión como mencionamos, la cual surte para ellos.

SUCESION.- En primer término, hacemos mención a la pensión alimenticia Pos-Mortem en favor del concubino-supérstite, en el cual el derecho a exigir una pensión alimenti-

cia en el supuesto de que se lleve a cabo la Sucesión Testamentaria del concubino premuerto, se encuentra plasmada dentro del tenor del artículo 1368 del actual Código Civil para el Distrito Federal, el cual como ya quedó apuntado anteriormente, en un principio solo otorgó este beneficio a la concubina, dicho precepto textualmente decía lo siguiente: El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fueran marido y mujer durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina solo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueran varias las concubinas, ninguna de ellas tendría derecho a alimentos..."

Este artículo sufrió una reforma importante en el año de 1975, por virtud de la cual, el derecho que se comenta dejó de ser exclusivo para la concubina, toda vez que el mencionado derecho se hizo extensivo al concubino y ambos lo podrán hacer efectivo siempre que demuestren estar impedidos para realizar alguna actividad económicamente remunerada y además, deben carecer de bienes suficientes para poder atender sus necesidades alimentarias, en relación a ésta situación el maestro Ra-

món Sánchez Medial, se pronuncia en el siguiente sentido: "Si bien es cierto que la anterior fracción V del Artículo 1368 concedía - bajo ciertos límites y con determinadas condiciones, sólo a la -- concubina por haber sido la compañera de la vida y de haber con-- tribuido a la formación de los bienes, derecho a heredar a su con-- cubinario y no a la inversa; ahora con la nueva fracción V de di-- cho precepto ya gozan por igual de semejantes derechos heredita-- rios la concubina y el concubinario..." (25)

Ya con la reforma en cuestión, el texto - del artículo 1368 quedó redactado de la siguiente manera: El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

...V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que prece-- dieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concu-- binato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias personas con quien el testador vivió como si fueran cónyuges, ninguna de ellas tendrá derecho a alimen-- tos..."

De lo anterior, se desprende que, para que

(25) SANCHEZ MEDAL, RAMON, Los Grandes Cambios en el Derecho Familiar de México, pág. 71.

el concubino supérstite pueda ejercitar el derecho concedido en la fracción V del artículo en estudio, es menester que satisfaga plenamente los requisitos que dicho precepto le impone, esto es, que debe haber vivido con el concubino premuerto como si hubieran sido cónyuges durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte del autor del testamento o bien que no reuniendo esa temporalidad hubieren procreado hijos en común durante su relación. Asimismo, es indispensable que ambos se hayan mantenido libres de matrimonio durante la vigencia de su relación; además de lo anterior el concubino supérstite debe acreditar fehacientemente que se encuentra imposibilitado para trabajar y además, que no cuenta con bienes suficientes para sufragar sus necesidades alimentarias. Al comentar el tópico en cuestión el maestro Alberto Pacheco, estableció que: "Es el artículo 1268 del Código Civil el que establece la obligación y en los tres artículos siguientes se indica que se requiere necesidad en el acreedor para tener derecho a a ellos". (26)

En el supuesto de que el concubino supérstite cuente con algunos bienes de su propiedad, pero éstos no sean suficientes para equiparar el monto de la cantidad que el testador le asignó por concepto de pensión alimenticia; la sucesión solo quedará obligada a proporcionarle la diferencia que --

(26) PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO, op. cit. pág. 50.

existe en cuanto al valor de los bienes y la cantidad de la pensión. Esta situación, se encuentra prevista por el artículo 1638 del ya referido Código Civil, el cual a la letra dice: No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes, pero si teniéndolos su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falta para completarla". Asimismo, se observa que dentro del pluricitado artículo 1638, se establecen las causas por las cuales se extingue el derecho en comentario, mismas que a saber son:

Que el concubino supérstite contraiga nupcias, o bien, que deje de observar buena conducta. En relación a la primera de éstas causas de extinción se puede afirmar que se encuentra plenamente justificada, en virtud de que al contraer matrimonio el concubino supérstite, automáticamente deja de necesitar los alimentos toda vez que su cónyuge tendrá a su cargo la obligación alimentaria; respecto de la segunda, se puede afirmar que éste es a todas luces subjetiva, ya que determina cuando la conducta es buena, resulta demasiado fácil, pues esto dependerá básicamente de la forma de pensar y de los principios éticos y morales de cada personas en particular.

Por último, es importante señalar que, en la parte final de la fracción V, de precepto legal en comentario existe una grave contradicción al estatuir lo siguiente: "Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fue-

ran cónyuges, ninguna de ellas tendrán derecho a alimentar" toda vez, que es obvio que no se puede presentar la hipótesis que se plantea; pues al haber pluralidad de personas no se cumpliría - con lo estudiado en la primera parte de la misma fracción y por tanto, no se podría configurar debidamente el concubinato.

Ahora haremos mención al derecho recíproco a participar en la Sucesión legítima. Este derecho, se encuentra consagrado en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, dentro del artículo 1635, el cual como ha sido ya anotado en un principio, era unilateral, en virtud de que sólo la concubina gozaba de este derecho; a este respecto la redacción original del artículo de referencia, textualmente decía lo siguiente: "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1665.

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella tendrá derecho a la mitad de la porción que le co---

responda a un hijo.

III.- Si ocurre con sus hijos y con hijos del autor de la herencia habidos con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión tendrá derecho a una tercera parte de esto.

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la beneficencia pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará".

ancora bien, con fecha 27 de diciembre de 1983, el citado artículo 1635 sufrió en su texto algunas modificaciones y mediante éstas el derecho unilateral de que gozaba la concubina quedó derogado y se transformó en recíproco para ambos concubinos, asimismo, por virtud de esta reforma, se estableció que las condiciones hereditarias para los concubinos fueran en los mismos términos que lo son para los cónyuges, de esta manera la redacción actual del artículo 1635, quedó de la siguiente forma:

"La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recí procamente, aplicandose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguna de ellas heredará".

De la lectura del precepto legal transcrito se puede apreciar que hubo un cambio sustancial en su contenido, toda vez que al mismo tiempo que hizo extensivo al concubino

el derecho a suceder, también equipara la sucesión de los concubinos a la de los cónyuges. En relación al tema en comentario - el maestro Manuel Chávez Ascencio, manifiesta que: "Con la reforma del artículo 1635 del Código Civil, se igualaron los concubinos a los cónyuges en materia de sucesiones y se suprimieron las reglas especiales que el mismo artículo contenía para la participación de la concubina en el haber hereditario..." (27). Por su parte el maestro Alberto Pacheco Escobedo, nos comenta que: "El artículo 1635 en su redacción original daba a la concubina el derecho a ser llamada a la herencia; la actual redacción da iguales derechos a ambos concubinos, y los iguala para efectos sucesorios a los cónyuges". (28)

Haciendo un desglose del artículo que se analiza, se observa que a los concubinos les son impuestos algunos requisitos, a efecto de que puedan heredarse en forma recíproca en la sucesión ab-intestado y los cuales a saber son:

1.- Haber cohabitado como marido y mujer.

2.- Una temporalidad mínima de cinco años los cuales deben ser precisamente los que antecedieron a la muerte del concubino premuerto, o bien se puede salvar el requisito-

(27) CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL, op. cit., pág. 304.

(28) PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO, op. cit., pág. 204.

de temporalidad cuando la pareja haya procreado un hijo durante la vigencia de su unión.

3.- Haber permanecido libres de matrimonio durante el tiempo en el cual perduró la relación.

En cuanto al primer requisito exigido para poder llevar a cabo la sucesión concubinaria, esto es, el -- cohabitar como marido y mujer, este ha sido debidamente analizado en el capítulo que antecede en el apartado correspondiente a la semejanza al matrimonio, es por esto y en obvio de repeticiones que ahora damos por reproducido si se insertara a la letra -- lo expuesto en el apartado referido.

En lo que se refiere al segundo requisi-- to, sin el cual no se puede actualizar el derecho de los concubi-- nos a heredarse, es decir, el haber vivido como marido y mujer -- durante los cinco años que precedieron a la muerte del de cujus; es de vital importancia, ya que si no se cumple con ésta al pie-- de la letra, jamás se podrá hacer efectivo el derecho otorgado a los concubinos, cabe aclarar en este momento que, aunque la pare-- ja hubiera vivido durante muchos años unida en concubinato y al-- gunos meses antes de la muerte de alguno de ellos se hubiera de-- sintegrado, el cónyuge supérstite no tendrá derecho a heredar, -- toda vez que nuestro más alto Tribunal así lo ha establecido me-- diante la tesis jurisprudencial que a continuación se transcri--

be:

"CONCUBINA, ACCION DE PETICION DE HERENCIA
EJERCIDA POR LA.

Si de las pruebas rendidas se vé que desde meses antes de la muerte del concubinario terminaron las relaciones que, aunque singulares y permanentes, habían tenido en otra época, al no perdurar hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudo cumplirse el requisito que la ley exige, de la vida de la concubina, con el concubinario, como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatos a su muerte.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXV, pág. 96. Amparo Directo - 570/1958. Victoria Granados. 5 votos. 3ra. Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte, pág. 1090, 4ta. relacionada de la Jurisprudencia "Sucesiones, Prescripción de la Acción de Petición de Herencia en este volumen de Tesis 2483." (*)

Ahora bien, este requisito queda sin efecto alguno cuando los concubinos han tenido durante su relación más de un hijo en común y producto de la misma.

Respecto del requisito consistente en que-

(*) Cfr.; CHAVEZ ASENCIO, MANUEL, op.cit. pág. 305.

los concubinos se mantengan libres de matrimonio durante la duración del concubinato, se puede afirmar que éste encuentra su justificación en que solo manteniendo esa situación podrá configurarse plenamente el concubinato; ya que de no ser así, se presentaría en cualquier otra clase de relación.

DONACIONES.- Entre concubenarios, son permitidas pero reuniendo algunas condiciones que es exigible para cualquier contrato, y para que procedan deben reunir las reglas generales del contrato, por que debe tomarse en cuenta la licitud en el objeto motivo o fin, o causa del contrato. Así en la doctrina y en la Jurisprudencia extranjera, así como lo dice el maestro Jean Carbonnier, que: "La jurisprudencia, sin embargo, - ha vuelto por los fueros de la moral y ha establecido, como tesis general, que las liberalidades hechas por el amante a su concubina pueden ser anuladas en virtud de una causa ilícita o inmoral conforme a los artículos 1131 y 1133. Si el designio de la libertad ha sido remunerada la mujer al objeto de determinarla a entablar o continuar relaciones ilícitas, no cabe duda que la - anulación es procedente, puesto que se está en presencia de la - retribución por una conducta inmoral. Si, por el contrario, lo que el amante se propone con la liberalidad es la reparación del perjuicio material o moral causado por la seducción o incluso, - asegurar a la ex-amante su tranquilidad en la vejez, el móvil - puesto en juego es un designio moral que depura la libertad y -- y hace su anulación innecesaria." (29)

Lo referente a esta tesis es cuanto que-- pueden ser nulas las donaciones entre concubinaricos es que solo puede ser inoficiosa cuando perjudiquen las obligaciones del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes las debe conforme a la ley o hubiere ingratitud del donatario. (Artículo 2348 del Código Civil del Distrito Federal).

CONTRATACION.- Entre concubinos, pueden contratar, siempre y cuando reunan las características de existencia y validez que para todo contrato se requiere, dentro de los cuales debe tomarse muy en cuenta el aspecto de la licitud en el objeto, motivo, causa o fin del contrato, que entre concubinaricos se celebren; es decir no tienen incapacidad alguna para contratar como los cónyuges, éstos requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración. Artículo 174 del Código Civil del Distrito Federal.

TERMINACION DEL CONCUBINATO.- Esta unión puede romperse libremente entre los concubinos, cuando uno de ellos quiera o no este de acuerdo en seguir unido a su concubino, o ya sea que se pongan de acuerdo por mutuo consentimiento para romper dicha unión y separarse.

(29) CARBONNIER JEAN, op.cit. Por CHAVEZ ASENCIO, MANUEL; op.cit. pág. 307.

También diremos que puede terminar por -- otras formas, pueden ser como: por la muerte de alguno de los - concubinos, a la vez que alguno de estos fallece y queda libre - para unirse con otra persona de su sexo opuesto.

Otra forma de terminarse es la que alguno- de los concubinos contraiga matrimonio o se una con otra mujer o bien la concubina con otro varón, por lo que se acabaría absolu- tamente el concubinato.

B) PARA LOS HIJOS DE LOS CONCUBINOS

Dentro de los efectos jurídicos del concu- binato entre los hijos de los concubinos, en forma especial se - encuentran los de presunción de la paternidad y la filiación en- favor de los hijos nacidos dentro de este tipo de relaciones, - miésmo a la que se hará referencia durante el desarrollo del pre- sente apartado, así como haremos mención a otros efectos en rela- ción a los hijos, como son alimentos, patrimonio familiar, nom- bre, sucesión, patria potestad.

La presunción de la paternidad en favor de los hijos en concubinato, es un derecho que se encuentra plasma- do en el contenido del artículo 383 del Código Civil para el Dis- trito Federal en vigor, el cual al no haber sufrido reforma algu- na conserva hoy en día su redacción original, dicho precepto le-

gal a la letra dice: "Se presumen hijos del concubinario y la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trecientos días siguientes en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

Del concubinato se deriva la filiación natural, por ser hijos habidos fuera de matrimonio y deben ser reconocidos expresamente por el padre, ya sea de alguno de los modos, como son: de modo voluntario, en el cual el padre lo reconoce y lo acepta como hijo suyo.

En la paternidad del nacimiento ante el -- Juez del Registro Civil, donde le expidan un acta de nacimiento donde conste que ambos concubinos reconocen como hijo suyo, ante la Autoridad, la Sociedad, por escritura pública o por testamento que se lleve a cabo ante el Notario Público, es hijo natural y por lo tanto, la concubina y el concubino lo aceptan y reconocen para otorgarle algunos efectos jurídicos; o por Confesión judicial directa o expresa ante una autoridad donde su propia confesión exprese el reconocimiento del hijo o hijos como nos lo contempla el artículo 369 del Código Civil del Distrito Federal,

que mencionó que: El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos ya mencionados anteriormente.

Así como también, el artículo 360 del mismo ordenamiento, nos habla de lo que respecta a la filiación de los hijos de la concubina, y nos dice que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, a este respecto Rojina Villegas nos dice: "Cuando se origina un concubinato entre un hombre y una mujer, es decir, un trato sexual, continua bajo el mismo techo, en forma pública y notoria, entonces del modo de determinar la paternidad, va a ser el mismo, tanto en la filiación legítima como la natural"; el propio autor agrega "El hombre que mantiene relaciones sexuales continuas con una mujer, es el que ha engendrado el hijo que ésta dé a luz, partiendo de que el nacimiento ocurra después de ciento ochenta días de que comenzó esa relación sexual continua por virtud del matrimonio o concubinato".

(30)

Asimismo la maestra Montero Duhalt nos complementa que: " Con respecto al concubinato se carece de documentos con autenticidad legal. Cuando no exista el reconocimiento espontáneo de parte del concubino, respecto al hijo nacido de su

(30) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, op. cit. pág. 608.

mujer o cuando niegue su paternidad, habrá que probar las fechas de inicio o cese del concubinato por los medios de prueba de tipo genérico que se aceptan en cualquier juicio". (31)

El maestro Alberto Pacheco afirma que: "La presunción de filiación del concubinato requiere la previa prueba de la existencia del concubinato durante los períodos de la posible generación, lo cual debe hacerse por vía jurídica y solo comprobada la existencia del concubinato puede imputarse al concubinario la paternidad. " (32)

Así diremos que el parentesco es producto de la filiación, al establecer este, bien sea por el simple hecho del parto en el caso de la mujer o por el reconocimiento en el caso del hombre concubinario, se establecen entre los padres e hijos todos los derechos, deberes y obligaciones que nacen del parentesco.

De la que dicho parentesco y filiación tendrá como efecto para el tema de estudio, es el de Derecho a alimentos que tienen los hijos y este se genera siempre y cuando se haya comprobado el parentesco entre los padres e hijos; hecho que va a dar nacimiento a la obligación alimenticia recíproca. En un momento dado que los padres estén imposibilitados por alguna enfermedad, accidente u otro, o fallecimiento nace una obligación alimenticia entre los ascendientes por ambas líneas que es-

(31) MONTERO DUHALT, SARA. Op. cit. pág. 167.

(32) PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO. Op. cit. pág. 205.

tuvieren más proximas en grado. (Artículo 303 del Código Civil), así como también en la reciprocidad también los hijos están obligados a dar alimentos a los padres según en lo previsto en el artículo 304 del Código Civil.

Otro efecto es el PATRIMONIO FAMILIAR: Se constituye siempre y cuando se compruebe para ello la existencia de la familia con las actas del Registro Civil, del nacimiento de los hijos, por lo tanto la concubina o el concubinario pueden constituir un patrimonio familiar para todos los efectos jurídicos y legales que se producen para los hijos de ellos.

EL NOMBRE es un atributo a la personalidad que corresponde a todos y es inherente a ellos, por lo tanto, cualquier hijo tiene derecho a llevar el nombre de los progenitores por derecho natural, lo que es reconocido en nuestra legislación, la cual todo hijo que exista en la tierra por legislación y derecho le corresponde el apellido de sus progenitores.

Los efectos en cuanto toca a los hijos tenemos la SUCESION LEGITIMA, en la cual existe un capítulo relativo a la sucesión de los descendientes que comprende a los hijos y establece las reglas cuando participan solo hijos, en cuyo caso la herencia se dividirá entre todos, como nos señala el artículo 1607 del Código Civil del Distrito Federal y a la letra dice: " Si la muerte de los padres quedaren solo hijos, la herencia

se dividirá entre todos por partes iguales"., o bien cuando concurren con la concubina los hijos heredaran al igual que los cónyuges en la sucesión por partes iguales, independientemente de que fueran hijos habidos de matrimonio o fuera de él, tienen la misma capacidad de heredar.

En la interpretación del artículo mencionado, lo podemos tomar de esta manera: que el hijo tiene derecho a la sucesión respecto a los concubinos.

El último de los efectos es el que se refiere a LA PATRIA POTESTAD, esta será cuando los progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos ejerciendo ambos la patria potestad. (Artículo 415 del Código Civil del Distrito Federal).

Si viven separados, se observará, en su caso lo dispuesto por los artículos 308 y 381 del Código Civil en donde establecen la forma y la manera de como se reconocen los hijos y quién ejerce la custodia. Por ejemplo, si el padre y la madre no viven juntos y ambos la reconocen al mismo tiempo, entre ellos decidirán quien ejerce la custodia y de no oponerse ambos la ejercerán, pero en caso contrario, es decir que no se pongan de acuerdo, el Juz de lo familiar decidirá. En caso de reconocimiento sucesivo, quien reconozca primero, si no viven juntos, será el que ejercerá la custodia.

Para el caso de separación de los concubiniarios el artículo 417 del Código Civil señala la regla al decir que: "Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio, vivan juntos, se separen, continuará ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre este punto, el progenitor que designe el Juez, teniendo siempre en cuenta el interés de los hijos.

C) ENTRE LA SOCIEDAD CIVIL DE MEXICO

¿Qué debemos entender por "ENTRE LA SOCIEDAD CIVIL DE MEXICO? Se debe interpretar como la agrupación natural de personas que constituyen una unidad distinta, de cada una de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua-cooperación, todos o algunos de los fines de la vida perteneciente a los ciudadanos de México.

A continuación mencionamos como son las leyes que le otorgan efectos a los concubinos.

El hecho de que el legislador de 1928 consideró oportuno que la concubina contara con algunos derechos, es necesario apuntar que, debido a la evolución que ha sufrido la legislación civil, los efectos que en un primer momento fueron exclusivos de la concubina se hicieron extensivos al concubino y además se les concedieron a ambos algunos otros entre la so

ciedad en favor de los concubinos; a saber: El derecho a la su-
 cesión legítima (Artículo 1635), La pensión alimenticia post-mor-
 tem a favor del sobreviviente necesitado (Artículo 1368, frac-
 ción V), una presunción de filiación (Artículo 363), una pensión
 alimenticia entre vivos mientras subsista el concubinato (Artícu-
 lo 302) in fine, ya mencionados éstos con anterioridad haremos -
 mención a otros efectos que se encuentran entre nuestra sociedad
 y que nuestros legisladores les han otorgado para no dejar desam-
 parada esta unión ¿qué? ¿es? y fue muy importante entre nosotros
 y que poco a poco ha ido tomando un lugar en nuestro derecho y -
 que se le a dado por costumbre o por una relación de hecho que -
 nos exige nuestra urbe social.

A continuación haremos mención al Derecho-
 que le otorga la Sociedad Civil Mexicana y que se encuentra en-
 tre ésta.

Dentro de nuestra ley, también se le reco-
 nocen ciertos efectos jurídicos al concubinato, prueba de ello -
 es que dentro de la Ley Federal del Trabajo en vigor, concreta-
 mente en la fracción III del artículo 501, se les otorga a los -
 concubinos el derecho a recibir la indemnización en los casos de
 muerte del trabajador como consecuencia de un riesgo de trabajo-
 a este respecto dicho precepto legal dispone: "Tendrá derecho a-
 recibir indemnización en los casos de muerte, y nos menciona:

... III.- a falta de cónyuge supérstite, - concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte y con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Por su parte la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece dentro de su artículo 73, el derecho que tienen los concubinos a recibir la pensión en los casos de muerte del asegurado por riesgo de trabajo; reconociéndole también el derecho a recibir la pensión que corresponda cuando la muerte de su concubino se deba a un accidente o riesgo profesional. Asimismo el propio ordenamiento legal en comentario, estatuye en su artículo 152 el derecho que tienen los concubinos a recibir la pensión, bien sea esta por viudez, cuando el asegurado al momento de fallecer estuviera disfrutando una pensión de vejez, invalidez o cesantía.

Los artículos anteriores a la letra disponen: Artículo 72 "Solo a falta de su esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir -

el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión". El artículo 72 fracción II nos dice: la misma pensión -- corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiere dependido económicamente de la asegurada.

Por su parte el artículo 152 de la Ley en comentario dispone: "Tendrá derecho a la pensión de viudez la -- que fuere esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión".

La relación concubinaria, produce también efectos jurídicos en relación a terceros, como son: La terminación de las pensiones alimenticias en favor de los cónyuges en Divorcio Voluntario y; la continuación del arrendamiento del inmueble destinado para casa-habitación, cuando se presenta la muerte del concubino arrendatario. El primero de estos efectos, se encuentra plasmado en el II Párrafo del Artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, mismo que a la letra

dice: "... En los casos de Divorcio por Mutuo Consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato", el segundo párrafo, "señala de igual forma que éste derecho será para el varón que se encuentre incapacitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato". De lo anterior se desprende que el inicio de una relación concubinaria va a traer como consecuencia que aquella persona que hubiere disuelto su vínculo matrimonial a través de un divorcio por mutuo consentimiento y que con motivo del mismo quedó obligado a suministrarle alimentos a su excónyuge, quedará liberado de dicha obligación en virtud de que la excónyuge deja de necesitar los alimentos, pues ya tiene otra persona que material y jurídicamente está obligado a ello. Respecto del tema que se comenta, el maestro Alberto Pacheco afirma que: "Este es un efecto negativo para los divorciados, los cuales al unirse en concubinato pierden las pensiones que a su favor se hubieren decretado..." (33). El propio autor agrega "Esta reforma al artículo 288, decretada también recientemente (D.O.F. del 27 de diciembre de 1983) es acertada, pues irían en contra de la Justicia que un cónyuge siguiera obligado a pagar pensión de alimentos a su excónyuge que se ha unido en concubinato con otro". (34)

(33) PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO, opcit. pág. 206.

(34) Idem.

En relación a la continuación del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a casa-habitación, en favor del concubino supérstite prevista en el inciso "H" Artículo 2448 del Código Civil vigente, el cual establece que: "El arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no termina por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino solo por motivos establecidos en las leyes.

Con exclusión de cualquier otra persona, - el cónyuge, el concubino o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieren habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarias, cesionarias o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo.

En relación a esto y debido a la claridad del precepto legal transcrito, únicamente cabe hacer notar la obligación que se le impone al arrendador de continuar con el arrendamiento del inmueble, no obstante que el concubino con el que celebró el contrato respectivo hubiere fallecido.

CAPITULO IV

EFFECTOS JURIDICOS QUE HACEN DEL MATRIMONIO CIVIL.

Al matrimonio se le ha considerado desde el punto de vista formal, como una institución, como una sociedad, como un contrato y como un pacto de indisolubilidad, resultando así que sus efectos jurídicos son concomitantes con cada una de las afinidades que desde los lineamientos de los que se le pudieran considerar al momento de la unión voluntaria del hombre y la mujer, reconocida por el Derecho y sancionada por la Ley, la cual avanza como crece la humanidad.

En nuestro Capítulo Cuarto haremos mención de los efectos jurídicos que produce el Matrimonio Civil en nuestro Código Civil del Distrito Federal, así como a la mención de otras leyes donde tocaremos algunos puntos y partiremos de tres figuras del apartado que se desarrolla, se hará referencia únicamente: A) ENTRE LOS ESPOSOS CASADOS CIVILMENTE; B) PARA LOS HIJOS DEL MATRIMONIO CIVIL y C) ENTRE LA SOCIEDAD CIVIL DE MEXICO.

A) ENTRE LOS ESPOSOS CASADOS CIVILMENTE.

Desprenderemos que bajo los regímenes reformistas, el matrimonio adquirió el carácter de una institución considerada bajo el punto de vista como contrato civil.

Con las leyes reformistas de julio de 1859 (Ley del Matrimonio Civil y Ley del Registro Civil); el Estado terminó con una hegemonía que durante muchos siglos tuvo la Iglesia respecto de la institución matrimonial, consideró como un sacramento ineludible e inviolable por parte de los dos sujetos interesados en la realización de la unión, cuya trascendencia influiría necesariamente en la vida social de la pareja contrayente, puesto que el carácter sacramental legitimaba plenamente ante la propia sociedad la unión de los consortes.

Resulta trascendental la Ley del matrimonio cuyas bases constitucionales trastocó, podríamos decir, la influencia clerical para dar paso a un régimen secular, definiéndolo como un contrato bilateral en el que los contrayentes son las partes interesadas o contratantes; el objeto constituye entre otro aspecto el débito carnal, la ayuda mutua y la perpetuación de la especie a través de un contrato afectivo y de convivencia sucesiva; de la unión testifican como en todos los actos jurídicos trascendentales que implican obligaciones recíprocas-- como dar y recibir, dos personas aptas para obligarse cuyos actos de armonía jurídica son sancionados por el Juez del Registro Civil, quién por encargo del Estado legitima esa unión, que como ya se ha dicho, constitucionalmente, es un contrato cuya función es eminentemente social, y por lo mismo es dable decir que el matrimonio es base de la célula social que como tal se le denomina a la familia, a su vez el Código Civil de 1870 el Licenciado Sán

chez Mendez completó y desarrolló la Organización de la Familia y del Matrimonio con arreglo a estas bases:

1.- Definió el matrimonio como la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el paso de la vida.

2.- Obligó a ambos cónyuges a guardar fidelidad, a socorrerse mutuamente y a contribuir a los objetos del matrimonio.

3.- Confirmó al esposo la potestad marital sobre la mujer, obligando a ésta a vivir con él y a obedecer en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes y para adquirirlos a título oneroso.

Como contrapartida, obligó al marido a dar protección y alimento a la esposa.

4.- Otorgó al padre en exclusiva la Patria Potestad sobre los hijos, ya que sólo a falta de aquél podía la madre entrar al ejercicio de esta potestad.

5.- Clasificó a los hijos en legítimos y en hijos naturales, y en hijos espurios "ex nefario vel damnato coitu" o sea los adulterinos y los incestuosos, principalmente -

para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón de la diversa categoría a que pertenecía.

6.- Permitió las capitulaciones matrimoniales expresas, pero de ellas estableció el régimen legal de gananciales minuciosamente reglamentado.

7.- Instituyó los herederos necesarios o forzosos mediante el sistema de las "Legítimas", o porciones hereditarias que, salvo causas excepcionales de dese heredación, se asignaban por ley en diferentes cuantías y combinaciones a favor de los descendientes y de los ascendientes del autor de la herencia.

De todo lo anterior, son parte de los efectos que produce el matrimonio, pero nos enfocaremos exclusivamente a deberes personales y también a los derechos y obligaciones que entre los cónyuges o esposos generan como efectos jurídicos como son: EL PARENTESCO, IGUALDAD, ALIMENTOS, RELACION PATRIMONIAL, NOMBRE, DOMICILIO, SUCESION, DONACION, CELEBRACION DE CONTRATO, TERMINACION DEL MATRIMONIO.

PARENTESCO. Los parientes reconocidos por la ley son los de consanguinidad, afinidad y el civil. Artículo-292 del Código Civil del Distrito Federal, pues el artículo 294- del Código Civil previene que el parentesco de afinidad es el -

que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer los parientes del varón.

Artículo 293 del Código Civil. "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor". Se dá en el matrimonio y en el concubinato para ambas parejas de dichas uniones.

El parentesco civil se transcribe en su artículo 295 del Código Civil. "El parentesco civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado". Este lo pueden contraer los cónyuges del matrimonio mediante la adopción.

Artículo 391 a la letra dice que: "El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptar como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sean de diecisiete años cuando menos.

IGUALDAD. Entre los cónyuges tienen una igualdad semejante así como lo establece el artículo cuarto constitucional y el que ante la Ley son iguales, tienen los mismos derechos; así como también el artículo segundo del Código Civil-

que ambos son capaces jurídicamente". Excepto para contratar, o para que sean fiadores de su consorte como señala el artículo --- 174 y 175 del Código mencionado. Así como entre concubinos no -- se deben fidelidad ni existe obligación de cohabitar cuyo incum-- plimiento de derecho respecto para el infractor; en el matrimonio si hay más de una unión, los cónyuges constituyen delito penalmen-- te y civilmente y son nulas. En el concubinato si hay más de una relación, ninguno de ellos se obliga, queda subsistente, pero se-- excluye la relación concubinal en estas circunstancias.

ALIMENTOS. Dentro de este rubro es el sus-- tento corporal, los vestidos, la habitación, medicinas y en gene-- ral, todo lo necesario a la naturaleza humana. De la sociedad -- conyugal en cuanto a alimentos, el legislador no hace sino recono-- cer una obligación recíproca entre personas ligadas por matrimo-- nio y cuya fórmula general se contiene en el artículo 164 del Có-- digo Civil los cónyuges tienen deber de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos,-- así como a la educación de estos últimos.

La ley considera al cónyuge y a los hijos - como acreedores preferentes en materia de alimentos, sobre los in-- gresos y bienes de quienes tenga a su cargo el sostenimiento eco-- nómico de la familia y posibilidad al aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos se fundamenta en los artícu-- los 165 y 302 del Código Civil y dónde el primer artículo nos men

ciona la preferencia a los cónyuges y el segundo indica que los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a dar alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

RELACION PATRIMONIAL. En lo que respecta a este se genera desde el acuerdo de los cónyuges cuando firman el contrato de matrimonio, lo que sería la sociedad del régimen que establezcan, siendo estos ya sea por separación de bienes o por sociedad conyugal.

El Código Civil del Distrito Federal contempla un capítulo donde consagra en su artículo 723 y que transcribe que: Son objeto de patrimonio familiar:

I.- La casa-habitación de la familia.

II.- En algunos casos la parcela cultivable. Pero para que surta sus efectos jurídicos entre los cónyuges respecto a estas fracciones deben ser habitadas y darles el uso debido a estos bienes.

Son también, todos otros muebles o la cual no revasen un valor como lo estipula el artículo 730. "Será la--

cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.

El maestro Rafael de Pina nos indica que: "Llámesse Patrimonio de Familia al conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurar un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento". (35)

El patrimonio va a constituir lo que es también las capitulaciones matrimoniales que son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal, la que veremos a continuación.

Llamamos capitulaciones a "Los pactos que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio o durante de él, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después".

La expresión "Capitulaciones Matrimoniales" designa la convención que conciertan los futuros esposos para determinar su régimen matrimonial, el cual el matrimonio puede cele

brarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes, mencionamos el primer régimen, donde el maestro Galindo Garfias Ignacio dice que: "El régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de ambos, o sobre unos y otros, o bien sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos; según convengan los interesados en las capitulaciones correspondientes, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos".

(36)

De la definición anterior se desprende que la sociedad conyugal no solo comprenderá los bienes presentes, - es decir, todo aquel bien inmueble o mueble que posean los futuros consortes, sino también comprenderá el producto del trabajo, y los frutos que dejen uno u otro o la totalidad de los bienes, - incluyendo salario, ganancias, etc., viéndose engrandecida la sociedad conyugal con los bienes muebles e inmuebles que adquieran los consortes en el futuro, dando nuestra ley una gama de posibilidades en cuanto a la voluntad de los contrayentes para la elaboración de la sociedad conyugal, según se establezca en las capitulaciones matrimoniales, esto es, que pueda incorporarse a la sociedad conyugal sólo los bienes muebles, o sólo los inmuebles, o los frutos de éstos o los de uno y otro, en fin que la socie--

(36) GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Cp. cit. pág. 551.

dad conyugal deberá estructurarse según la posibilidad de las partes. Cuando los consortes incluyen absolutamente todos sus bienes, estaremos ante una sociedad conyugal universal.

Como mencionamos en líneas anteriores, cuando no se incluyen todos los bienes, y se reservan un bien cualquiera que éste sea, o los frutos o salarios o ganancias, etc., estaremos ante un régimen parcial de separación de bienes. También puede, si así lo desean los futuros cónyuges, establecer la sociedad conyugal sólo con los bienes que adquirieran en el futuro.

El artículo 189 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, es el que regula lo relativo a la sociedad conyugal y ésta deberá contener una lista detallada de los bienes inmuebles que cada uno de los futuros consortes lleve a la sociedad conyugal, así como el valor de éstos; lista en la que se determinará cuidadosamente los bienes muebles que posea cada uno y que entrará en la sociedad; cuentas específicas de la deuda que posean cada uno, así como la expresión de si la sociedad a de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio; ya sea por ambos o por cualquiera de ellos; establecer si todos los bienes entrarán a la sociedad o sólo parte de ellos, y en su caso cuales la constituirán; asimismo, si los productos del trabajo se repartirán y en su caso en que proporción, o corresponde íntegramente al que lo ejecutó; de

terminará quien debe ser el administrador de la sociedad conyugal, y las atribuciones que tendrá; y se estipulará además las bases para liquidar la sociedad.

La sociedad conyugal, nos dice Ignacio Galindo Garfias, "no tiene personalidad jurídica distinta de la de sus socios, sino que es simplemente un patrimonio común, constituido por los bienes que han señalado los cónyuges para que formen parte de él y en el cual, el dominio de los bienes que lo constituyen reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad conyugal". (37). La administración quedará a cargo del cónyuge o la cónyuge según se hubiese designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente. (Artículo 194 del Código Civil).

Dada la importancia del contenido de los artículos 190 y 191 del Código Civil, se menciona nuevamente, reiterando la opinión que sobre éstos recayó en capítulo anterior.

No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el

(37) CASTAÑ, Cit.Fos. JALILJO GARFIAS, IGNACIO. op.cit. pág. 565.

matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les corresponden. (Artículo-193 del Código Civil). En este capítulo el legislador pensó que si los cónyuges aportan a la sociedad conyugal sus bienes, deben sin duda participar y disfrutar de las ganancias que se obtengan caso contrario cuando no aportan nada como en la separación de bienes, o establecida la disolución del matrimonio.

Ahora bien, en el artículo 195 del mismo ordenamiento legal se prevé "La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en el Código Civil". Conforme al texto del artículo 196, "El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezca; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso".

Las causas de terminación de la sociedad conyugal se presentan: por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente o por petición de alguno de los cónyuges cuando: a) El socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración amenace arruinar a su consocio o disminuya considerablemente los bienes, y b) Cuando dicho socio sin el consentimiento expreso de su cónyuge hace cesión de bienes

pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores; si el socio administrador es declarado en quiebra o a concurso; por cualquier otra razón que lo justifique, a juicio del órgano jurisdiccional competente.

El Código Civil prevé para los casos de nulidad del matrimonio que la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada si los dos cónyuges procedieron de buena fe; en el caso de que éste exista con relación a uno sólo de ellos subsistirá también la sociedad hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente, considerandose en otro caso, nula desde el principio, y cuando los dos cónyuges hayan procedido de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviera contra el fondo social.

Cuando la disolución de la sociedad proceda de nulidad del matrimonio, establece el artículo 201 del multicitado ordenamiento, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades, las que se aplican a los hijos y si no lo hubiere, al cónyuge inocente. Ahora bien, en el caso de que los cónyuges hayan procedido de mala fe, los últimos se aplicarán a los hijos y si no los hubiere se repartirán en proporción a lo que cada consorte llevó al matrimonio.

En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conservará los bienes que lleven al matrimonio, tanto en el dominio del mismo como en su administración y frutos que den, así como de los bienes que adquirieran en el futuro.

En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes, sino el dominio exclusivo del dueño de ellos. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos, y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercial o industrial. (Artículo 212 y 213 del Código Civil).

Las capitulaciones que establezcan separación de bienes contendrán un inventario detallado de los bienes de que sea dueño cada cónyuge, así como de sus deudas.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En relación al segundo caso podemos distinguir algunas variantes; así tenemos que puede haber separación de bienes en cuanto a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, y establecer la sociedad conyugal en el matrimonio; otra situación sería si durante el matrimonio cambia el régimen a separación de

bienes y se pacta sociedad conyugal de los bienes adquiridos con posterioridad a esa fecha, otra variante sería si se señala en la vida del matrimonio separación de bienes en relación a inmuebles y sociedad conyugal respecto a los inmuebles, o viceversa, pero lo usual o general es que entre concubinos no exista escrito contrato alguno en relación a sus bienes como en el matrimonio por lo que nos remitimos al capítulo anterior; presentandose en este caso una sociedad de hecho.

El patrimonio de familia para darle validez tiene que comprobarse el cual se comprobará con el artículo 731 fracción III del Código Civil que dice: la comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.

Podemos hacer mención que en el concubinato no se comprueba con actas del Registro Civil pues no es posible comprobar esa unión. Como mencionados en anterior capítulo, se comprobará con actas de nacimiento de los hijos, en términos generales esta familia también tiene derecho a constituir un patrimonio.

Este patrimonio ha sido definido como un "derecho real de goce gratuito, inalienable e inembargable, constituidos con aprobación judicial sobre una casa-habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una

familia determinada, la facultad de disfrutar dichos bienes los-
cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus he
rederos.

NOMBRE. En el matrimonio digamos que los-
cónyuges pueden y si quieren sin ninguna obligación de usar el -
apellido de su consorte, lo cual algunas mujeres por respeto o -
por buena costumbre lo utilizan.

DOMICILIO CONYUGAL. "La palabra domicilio
se derivá del griego domus, casa y del latín domicilio.. Puede -
tener dos acepciones: La primera, la casa o lugar en que se habi
ta y la segunda; la residencia de una persona. Ambas acepciones
se complementan aunque la última sea la más exacta. La primera,
es el hecho que dá lugar a la fijación del domicilio en el con-
cepto legal y de aquí que sea inexacto la opinión de algunos au-
tores que le confenden con la habitación; el domicilio supone la
casa en donde uno reside, pero este hecho no puede ser de tanta-
importancia, que absorbe el concepto jurídico". (38)

Jurídicamente, "El domicilio de una perso-
na física es el lugar donde residen como lo transcribe el..."Ar-
tículo 29 del Código Civil: El domicilio de las personas físicas
es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el -

(38) VALVERDE VALVERDE, CALIXTO. Tratado de Derecho Civil Español
Tomo I, Madrid, 1935, pág. 364.

lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontrasen.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por mas de seis meses."

El artículo 31: Se reputa domicilio legal, en cuanto a la fracción IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consumo, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista por el artículo 29.

Nuestra legislación establece como principio que se presume que una persona reside habitualmente un lugar cuando permanezca en el por más de seis meses.

En la mayoría de los casos, nos dice Valverde Valverde "La Ley se refiere al domicilio como la morada o habitación de la persona". (39). Por ejemplo tratándose del matrimonio el artículo 97 del Código Civil del Distrito Federal establece que la solicitud del matrimonio se presentará ante el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes.

(39) Idem.

Por otra parte el artículo 165 del Código Civil para el Distrito Federal al referirse al domicilio conyugal, se refiere al establecido de común acuerdo por los cónyuges.

Es sabido que antiguamente la mujer casada tenía como domicilio legal, el del marido. El precepto que lo regulaba establecía que la mujer casada debía vivir al lado de su marido.

Al referirse al artículo 163 (Diario Oficial de Enero de 1954), queda establecida simplemente la obligación de los consortes de vivir juntos y en posterior reforma del 27 de Diciembre de 1983, en el Diario Oficial se establece: Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

La ubicación del domicilio conyugal, se determina por los datos que revelan en donde se encuentra la sede de la familia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado en relación del domicilio conyugal que, el hecho de que el marido haya abandonado la nueva casa el mismo día de la mudanza, no significa que no se pueda reconocer a esa casa el --

carácter de domicilio conyugal, porque lo que le dá ese carácter es el hecho de que allí se establezca el asiento de la familia y no el mero hecho de la convivencia material de los cónyuges. Amparo Directo 2836-1955. 2 de Febrero de 1957 Tercera Sala. Boletín 1957, Página 144.

Este lo establecen los cónyuges lo cual -- tiene sus efectos jurídicos como nos lo estableció el artículo 163 y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Amparo Directo mencionado anteriormente la cual surte efectos también para los concubinos por igual forma siempre y cuando reunan ciertos requisitos del artículo 1635 del Código Civil, la cual no es tan obligados a permanecer en el domicilio.

El matrimonio se establece un domicilio, - si se deja este, por alguno de los cónyuges se le podría hacer - efectivos algunos derechos por parte del otro, como podría ser - el divorcio, el desligamiento de cuerpos, produciendo el rompimiento del matrimonio y lo que es más importante el de la familia.

SUCCESSION. Gramaticalmente, se entiende - por sucesión la acción que sigue a otro. Jurídicamente se puede decir que es la transmisión del patrimonio de un individuo a una o varias personas.

Hablaremos de la sucesión inter vivos y -- mortis causa. En la primera ambas partes concurren a la celebración del acto, encontrándose presente. En el segundo el autor -- ha dejado de existir, se diría que su personalidad, pasando su -- patrimonio a otra persona que será el nuevo titular que, sería -- su cónyuge.

La Sucesión Mortis causa puede ser por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera -- se llama testamentaria o voluntaria y la segunda legítima.

La voluntaria surge con la manifestación-- expresa del difunto, que es el testamento, hecho que hace que se conozca también como sucesión testamentaria; la legítima se origina cuando no existe un testamento válido, por lo que la transmisión de los difuntos se regirá por las disposiciones legales -- relativas a la sucesión legítima.

También en el artículo 1599 fracción I del Código Civil la transcribe: La herencia legítima se abre cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez.

Así el maestro Gutiérrez y González dice -- que: En la Sucesión en todos los bienes y en todos los derechos-- y obligaciones de una que fue persona física, después de que fa-

llece, por la o las personas que determina la Ley, a falta de -- una manifestación testamentaria o voluntaria del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones". (40)

Tienen derecho a heredar los cónyuges asf- con fundamento en el artículo 1602 fracción I tienen derecho a - heredar por sucesión legítima como se transcribe en la fracción- I . Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes, cola- terales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario si satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artí- culo 1635..."

En lo tocante es uno de los efectos que le otorga el matrimonio, puesto que los cónyuges son primero en de- recho preferente que la demás descendencia por ambas líneas, de- la cual el concubinato tiene el mismo derecho que los cónyuges, - siempre que cumplan los requisitos establecidos, mencionados con anterioridad, así como se refiere el artículo 1624 del Código Ci vil. "El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, - tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tie- ne al morir el autor de la sucesión, no iguala a la porción que- a cada hijo corresponde", esto también se refiere en igual para- ambas uniones y ambos sujetos.

(40) GUTIERREZ Y GONZALEZ. El Patrimonio Pecuniario y Moral o -- Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio 2da. Edición Editorial Cajica, S.A., México, pág. 938 y 534.

DONACION. En el matrimonio se pueden hacer donaciones entre los consortes, como nos lo transcribe el artículo 232 del Código Civil del Distrito Federal. "Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos". También hacemos mención que, no se pueden hacer donaciones de bienes que se encuentren en la sociedad conyugal. Así diremos que cualquiera de estos pueden hacer donaciones a su cónyuge, la transmisión gratuita de la propiedad, de uno o varios bienes.

Estas donaciones en cuanto a este punto representan en general un peligro para los cónyuges puesto que desde tiempos pasados se tomaba como una especulación, uno de los cónyuges puede abusar de su influencia sobre otra para obtener de él liberalidades y enriquecerse a su costa, por esto, por estas razones hicieron más sensible el inconveniente de las donaciones entre cónyuges y están permitidas, pero son esencialmente revocables.

Como nos lo señala el artículo 233 del mismo código mencionado " Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a Juicio del Juez; Pero si podrán reducirse como nos lo establece el artículo 234 del Código Civil " Se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mis-

mos términos que las comunes.

Las donaciones se confirman con la termina
ción del matrimonio, y debe tomarse en cuenta que la revocación-
no podrá hacerse después de la muerte del donatario, según se --
concluye en una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, que refiriéndose al Código Civil de Zacatecas, pero apli-
cable al Distrito Federal, dice que: "El contrato de donación es
traslativo de dominio de la cosa donada y se perfecciona cuando-
su objeto es lícito y concurren las voluntades del donante y del
donatario. Por lo tanto, se la donataria moría antes que el do--
nante, pero después de efectuada la donación, es claro que resul-
te ineficaz la revocación que de ese contrato hizo unilateralmen-
te el donante, pues aunque los artículos 322 y 323 del Código Ci-
vil de Zacatecas, establecen respectivamente que las donaciones-
entre consortes sólo se confirman con la muerte del donante, y -
que puede ser revocado libremente en todo tiempo por los donan--
tes, no hay que perder de vista que al morir la donataria perdió
su capacidad del goce a la luz de los artículos 44 y 177 del mis-
mo ordenamiento legal, por lo que no pudo obviamente después de-
muerta la donataria privársele de un derecho del que ya no era -
capaz de disfrutar y menos si se atiende a que el bien materia -
del contrato se transmitió por herencia a sus sucesores." (41)

(41) AMPARO DIRECTO 360-1972, MARGARITA LIRIA, MARIA ELENA RAMOS
DE SANTIAGO. Octubre 5 de 1973, Mayoría de 2 votos. Ponente
Carlos Villegas Vázquez.

En lo citado, lo que podemos decir que estas pueden ser revocadas en todo tiempo por los donantes, por causas justificadas a juicio del Juez, pero confirmadas por la muerte, no se podrá en cambio en lo que respecta al concubinatosiguen reglas del contrato y ésta solo puede ser inoficiosa cuando perjudica las obligaciones del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes las debe conforme a la Ley o hubiere ingratitud del donatario.

CELEBRACION DE CONTRATO. Este es uno de los variados efectos jurídicos entre los esposos casados por el civil, la cual los cónyuges pueden celebrar contrato de compra-venta, pero necesitan autorización judicial para contratar entre sí como nos lo solicita el artículo 174 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra dice: Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración..."

Para los actos de administración, de mandato o pleitos y cobranzas, no es necesario, puesto que no necesita autorización de alguno de los cónyuges, siempre y cuando no perjudique el bienestar y el patrimonio de la familia.

El contrato de compra-venta solo podrán celebrarlo cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de se

paración de bienes, (artículo 176 del Código Civil en comentario).

En lo escrito, respecto de la celebración de contrato entre los cónyuges, diremos que, el matrimonio incapacita a los cónyuges para contratar, como lo mencionamos, si no es con autorización judicial no podrán contratar. En cuanto toca al concubinato no incapacita a los concubinos por lo que podrán contratar entre sí surtiendo sus efectos jurídicos del contrato entre los concubinos.

DISOLUCION DEL MATRIMONIO. Es otro de los efectos jurídicos que tiene el Matrimonio en cuanto puede disolverse, algunos autores consideran que son tres formas como es el maestro Fernando Flores Gómez y Gustavo menciona que son: "muerte de alguno de los cónyuges, divorcio y nulidad".

"Muerte de alguno de los cónyuges, es causa natural en la disolución del matrimonio".

El Código Civil considera que se produce la nulidad del matrimonio cuando ha existido error acerca de la persona con quien se contrajo, cuando el matrimonio se celebra concurrendo alguno de los impedimentos legales, o cuando se ha realizado sin llenar los requisitos necesarios que para tal efecto la ley señala.

EL DIVORCIO. Gramaticalmente la palabra di vorcio significa separación. Jurídicamente y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de con--- traer otro". (42)

El Maestro González, Juan Antonio, nos -- menciona que; Dos son las causas que determinan la disolución -- del vínculo matrimonial: La muerte y el divorcio. La primera de carácter natural, se explica en orden a que, siendo la muerte el hecho que pone fin a la personalidad, es claro que todas las cir- cunstancias que son inherentes a ésta termina al acabar aquella, La segunda, de naturaleza jurídica, se produce en razón de que - se actualice alguna de las causales que la ley señala como moti- vos de divorcio y que queden los cónyuges comprendidos en ella". (43)

Podemos mencionar que la ley le ha dado a- estos y lo impone a los cónyuges, para la posibilidad de alguna- de las disoluciones de el matrimonio, y para que alguno de ellos lo puedan hacer valer la indemnización es posible con cargo al - cónyuge culpable en el caso de divorcio o en los términos del ar- tículo 288 del Código Civil, que califica al divorcio como un he- cho ilícito.

(42) FLORES GOMEZ y GUSTAVO. Nociones de Derecho Positivo Mexica- no. Decimocéptima Edición, pág. 276.

(43) GONZALEZ, JUAN ANTONIO. Elementos de Derecho Civil, pág. 91.

B. PARA LOS HIJOS DEL MATRIMONIO CIVIL.

No podemos desconocer que el matrimonio -- en sí tiene efectos jurídicos respecto a los hijos.

En cuanto al tema el Código Civil de 1932- en su exposición de motivos se menciona que no debe haber diferencia entre los hijos; se considera la socialización del Derecho Civil como extender la esfera de protección jurídica a los débiles, a los pobres, a los asalariados, a los trabajadores, a la mujer y a los hijos.

El Código Civil vigente, tratando de los -- hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio: se procuró que unos y otros gozaran de los mismos derechos, pues una irritante-injusticia es que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres y que se les niegue amplia y decidida protección a los que no nacieron en matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen.

Las anteriores afirmaciones fundamentan -- nuestro artículo 389 que expresa: El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tienen derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus --

progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca.

II.- A ser alimentados por las personas --
que le reconozcan.

III.- A percibir la porción hereditaria y
los alimentos que fija la ley.

Podemos apreciar tales efectos en cuanto--
toca al punto de estudio; y tomaremos como los más importantes:
La filiación, La presunción de paternidad, La patria potestad,-
El nombre, Los alimentos y la Sucesión.

FILIACION. Primero que nada se tomará un-
concepto del maestro Ripert, Georges y Boulanger, Jean, el cual-
nos lo dá de la siguiente manera: "La Filiación puede definirse--
como la relación que existe entre dos personas, de las cuales --
una es el padre o la madre otra". (43)

Crea esa particular relación de derecho en
tre el hijo con los progenitores por una parte; de aquel hecho -
se desprende un complejo de deberes, obligaciones, derechos y fa-
cultades recíprocas entre las dos partes de dicha relación; el -
padre y la madre en un extremo de ella y el hijo en el otro ex--
tremo.

(43) RIPERT, GEORGES Y BOULANGER, JEAN. Tomo II, Volumen I. Esta-
do de las personas, pág. 465.

La procedencia de los hijos respecto de los padres, es un hecho natural que nadie podrá desconocer. Por eso se afirma que la filiación en este sentido existe siempre en todos los individuos. Siempre y fatalmente, se es hijo de una madre y de un padre como la ley biológica nos dá el Derecho y siempre sede un efecto jurídico de ese acontecimiento.

"Así el estado de filiación es la especial posición que el individuo ocupa en la familia como hijo" al igual que "estado de familia es la posición que ocupa el individuo, siempre como miembro de ésta". (45)

Colín y Capitant, aseveran: "La filiación es la relacionada con el concepto jurídico de parentesco consanguíneo: "Resulta de la comunidad de sangre. Es un lazo natural ... El hecho que dá origen al parentesco es el hecho material de la procreación que a veces es independiente de la voluntad". (46)

PRESUNCION DE PATERNIDAD. A los hijos de matrimonio se les atribuye el derecho de Presunción de paterni

(45) FUEYO LANERI, FERNANDO. Derecho Civil, Santiago de Chile-1959, Tomo VI. Derecho de Familia Volumen III, núms. 697 y 698, pág. 303 y 304.

(46) COLIN Y CAPITANT. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I. Introducción, Domicilio y Ausencia, Madrid, 1959, -pág. 435.

dad a los concebidos durante el mismo o lo referente a lo dispuesto por el artículo 324 del Código Civil del Distrito Federal que dispone: Se presumen hijos de los cónyuges: I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga de esta nulidad de contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

En consecuencia, por virtud del matrimonio se tiene ya la certeza, desde el punto de vista jurídico, de que los hijos de la mujer casada que hayan sido concebidos a partir de su enlace, serán hijos de matrimonio no admitiendo contra esta presunción otra prueba que la de haber sido físicamente imposible a este tener acceso carnal con su mujer los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. Artículo 325 del Código Civil.

Independientemente de profundizar la materia cuando hablamos de paternidad para la cual los hijos tienen como prueba el acta de nacimiento y con ella acreditan la calidad de hijo de matrimonio, adicionando el acta de matrimonio de los padres. Artículo 340 del Código Civil.

A falta de actas de nacimiento o si éstas fueran defectuosas, el artículo 341 del Código Civil previene: A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En efecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Otra prueba puede ser también que a falta de acta de matrimonio de los padres, el artículo 342 previene: Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos del acta de enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o que por los medios de prueba que autrice el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

En el Derecho contenido en el precepto jurí

dico transcrito en el artículo 324 del propio ordenamiento legal en favor de los hijos habidos en matrimonio, estableciéndose en igual forma la presunción de la paternidad tanto para los hijos nacidos de matrimonio como los nacidos en concubinato; a este respecto el maestro Rafael Rojina Villegas nos dice: "El modo de determinar la paternidad, va a ser el mismo tanto en la filiación legítima, como en la natural". (47)

NOMBRE. El hijo tiene el derecho a ostentar el nombre de los padres o a usar el apellido de los padres en él que es con el que se identifica como descendientes de los cónyuges, así como también se puede identificar como hijo de tal familia.

ALIMENTOS. Es uno de los más importantes -- que tienen los hijos de la unión matrimonial, los que se pueden comprender, como la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún - oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Artículo 308 del Código Civil.

(47) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo. Derecho de la Familia. Sexta Edición, pág. 335.

dico transcrito en el artículo 324 del propio ordenamiento legal en favor de los hijos habidos en matrimonio, estableciéndose en igual forma la presunción de la paternidad tanto para los hijos nacidos de matrimonio como los nacidos en concubinato; a este respecto el maestro Rafael Rojina Villegas nos dice: "El modo de determinar la paternidad, va a ser el mismo tanto en la filiación legítima, como en la natural". (47)

NOMBRE. El hijo tiene el derecho a ostentar el nombre de los padres o a usar el apellido de los padres en él que es con el que se identifica como descendientes de los cónyuges, así como también se puede identificar como hijo de tal familia.

ALIMENTOS. Es uno de los más importantes -- que tienen los hijos de la unión matrimonial, los que se pueden comprender, como la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Artículo 308 del Código Civil.

(47) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo. Derecho de la Familia. Sexta Edición, pág. 335.

Teniendo este derecho y de acuerdo con la -
posición social y económica que se encuentren los padres. Esta
obligación de los padres para los hijos tiene su base en prin-
cípios morales y jurídicos.

SUCESION. Los hijos heredan al igual que -
los cónyuges en la sucesión legítima y les corresponde a todos
los que sobrevivan al autor de la sucesión por partes iguales.

También heredarán por partes iguales si con-
curren con el cónyuge supérstite; si concurren con otro parien-
te tendrán preferencia. Cuando concurren hijos con ascendien-
tes éstos solo tendrán derecho a los alimentos que en ningún -
caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.

A pesar de la proclamada igualdad de dere-
chos de los hijos legítimos (derecho a la herencia) es de ad-
vertir que hay un derecho que por principio general correspon-
de sólo a los hijos legítimos para vivir en el hogar común de-
sus padres y derecho igual de los hijos, que no lo demuestra.
Los artículos 1630 del Código Civil dice: "Si solo hay herma-
nos por ambas líneas, sucederán por partes iguales...", como -
lo indica este artículo, ya que como con anterioridad vimos --
que había una igualdad para los hijos, de que para todos se te-
nían los mismos derechos.

C. ENTRE LA SOCIEDAD CIVIL DE MEXICO.

Hemos visto el matrimonio que es especialmente la que constituye la célula básica de la familia. La que será la de la Sociedad y de un país.

En el matrimonio los cónyuges son padres y al constituir la familia, los miembros se preparan a ser buenos ciudadanos, cuando el Juez del Registro Civil después de preguntar a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, los declara unidos en nombre de la ley y de la sociedad" donde brotan los efectos jurídicos en relación al mencionado matrimonio.

Los cónyuges deben estar concientes de su responsabilidad. El matrimonio trasciende lo privado de las relaciones conyugales, y se convierte en una institución social en que los efectos entre los cónyuges se proyectan al ambiente de toda ciudadanía. Así tenemos la necesidad de permanencia de los cónyuges para conservar para siempre el matrimonio civil, y evitar la indisolubilidad de éste, en la vida social del matrimonio, y se encuentra la fortaleza de una unión en el Derecho y al proyectarse este para lograr una convivencia cada vez mejor.

Pero por su lado el Estado dandole efectos-

jurídicos al matrimonio para ser una base sólida de una Sociedad que en los tiempos actuales se necesita para el desarrollo nuestro, como la historia nos demuestra en nuestro país las Leyes sobre matrimonio y Registro Civil de 1859, al suprimir el Licenciado Benito Juárez todo efecto jurídico al matrimonio puramente religioso y otorgándole todos estos al matrimonio civil de los cuales desde ese entonces hasta la fecha, nuestra Sociedad disfruta al contraerlo y que son: La que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde dispone que: El matrimonio es un contrato civil. Este y los de más actos del Estado Civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las que con tal motivo establece la Ley. Artículo 130 Constitucional. Así como el ya mencionado artículo cuarto del mismo ordenamiento, donde el varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protege la organización y el desarrollo de la familia, de la cual el matrimonio es el núcleo principal.

En esta institución toda persona tiene dere

cho a la protección de la salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de la ya mencionada Ley.

Pero también nos dice el mismo precepto del artículo cuarto constitucional en su párrafo tercero que toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo, asimismo el Código Civil del Distrito Federal le otorga el derecho en relación al arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, no determina por la muerte del arrendador ni por el arrendatario, sino sólo por los motivos establecidos en las leyes. Artículo 2448.

Con exclusión de cualquier otra persona el cónyuge, tendrá derechos de arrendarlo cuando fallezca alguno de ellos, se subrogaron en los derechos y obligaciones de éste en los mismos términos del contrato, siempre que hayan vivido en el inmueble en vida del arrendatario, siempre y cuando quiera seguir contratando en arrendamiento.

Siguiendo la secuela de lo estudiado nacen otros derechos como lo que los cónyuges tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el

sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes. Artículo 165 del Código Civil.

Como los que nos otorga la Ley Federal del Trabajo en vigor en su artículo 501 fracción I, indicando que tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte mientras la fracción I se transcribe: La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad, si tienen una incapacidad de 50 % o más.

De la misma forma la Ley del Seguro Social en el Artículo 99 cita que: En caso de enfermedad, el Instituto quirúrgico, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, el artículo 101 del mismo ordenamiento nos ilustra al establecer que las prestaciones en especie que señala el artículo 99, se otorgarán también a los sujetos protegidos por este ramo del seguro que se menciona en el artículo 92. Quedan anparados el asegurado, la esposa del asegurado, los hijos del asegurado, etc.

Aparte el artículo 73 de la misma Ley nos menciona el derecho que tienen a: El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de lo que

correspondería a este si hubiere sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirá proporcionalmente cada una de las pensiones.

Quando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones -- que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen -- las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones. -- "El derecho a la pensión de viudez a la que fue esposa del asegurado o del pensionista, cuando al asegurado al momento del fallecimiento estuviere disfrutando una pensión ya sea de invalidez o censantía o de vejes. Artículo 152.

Lo que preferente en la Sociedad le otorga primeramente alguno de los unidos en matrimonio.

En tanto concede derechos: Así como la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su artículo 23 fracción I.

Por su parte el maestro Munguía, nos aporta una definición de Seguridad Civil: "Es un conjunto de familias unidas entre sí por los vínculos de la ciudadanía, sometidos -- invariablemente a las leyes de la naturaleza y a la dirección -- y gobierno de una autoridad humana para conseguir por este me-

dio el fin particular de cada uno y el común de toda la sociedad". (48). Tomamos en consideración de que la sociedad civil es agrupación de familia por los individuos unidos en total matrimonio del cual genera efectos jurídicos en las situaciones que cada ley regula y que encontramos entre nuestra sociedad.

(48) MURGULA. Cit.Pos. Coordinación José Luis Soberones Fernández. Memoria del III Congreso de Historia de Derecho Mexicano (1983) U.N.A.M. Ed. Dirección Gral. de Publicaciones México, 1984, pág. 19.

CAPITULO V

ANALISIS COMPARATIVO DEL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO CIVIL EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EL CODIGO FAMILIAR REFORMADO Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y EL CODIGO CIVIL DE TAMAULIPAS

En nuestro Código Civil, tanto de 1870 como de 1884 se hizo referencia en sus capítulos respectivos primero al matrimonio y debido a el entretenimiento por el nacimiento o independencia y dominio que otorga Don Bejito Juárez al matrimonio por ser el matrimonio civil la novedad ante nuestra sociedad en esa época. En estos mismos años las leyes sobre Relaciones Familiares nos señalan en las causas del divorcio, al concubinato. En las leyes del matrimonio civil del 23 de Julio de 1959, así los Códigos mencionados tocan algunos efectos en relación a los hijos, a la paternidad y filiación.

Comparando a estas dos figuras en estos años mencionados por costumbre, necesidad, ignorancia, pobreza o temor en nuestra sociedad predominaba el concubinato y del cual para aplastarlo con sus leyes en nuestro país, razón por la cual se hace resaltar el matrimonio civil y dándole en nuestros Códigos la fuerza jurídica de la cual en la actualidad vivimos en esta realidad social y por lo que haremos una comparación de nuestros códigos actuales: tanto del Código Civil del-

Distrito Federal, como el Código Familiar Reformado y de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado de Hidalgo y el Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Comparando nuestros capítulos con lo referente al concubinato y el matrimonio en cuanto a la singularidad que es el primero que mencionaremos y que pertenece al capítulo segundo que nos menciona que: el matrimonio es forzoso entre un hombre y una mujer, como lo establece el artículo 148 del Código Civil del Distrito Federal que para contraer matrimonio el "hombre" necesita haber cumplido 16 años y la "mujer" 14 años. Este artículo lo podremos comprobar con la singularidad en el matrimonio, como quedó definido anteriormente.

En lo que toca a la singularidad del concubinato podemos encontrar en su artículo 1635 del mismo ordenamiento donde nos menciona que "La concubina y el concubinario" tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco primeros años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos permanecieran libres de matrimonio durante el concubinato.

Comparando el concubinato y el matrimonio diremos que se da la singularidad semejante al matrimonio en -

cuanto que los artículos mencionados, ambas uniones necesitan un hombre y una mujer, así como diremos que para que se dé la figura del concubinato debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 1635.

En lo que nos menciona el Código Familiar - Reformado y de Procedimientos Familiares Reformado del Estado de Hidalgo en cuanto a la singularidad la encontramos en relación al matrimonio en el artículo 11 que dice: "... El matrimonio es una Institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un "solo hombre y una sola mujer" ..." y el concubinato en el artículo 164 dice: "... El concubinato es la unión de un "hombre y una mujer"..."

Cumpliendo los requisitos del artículo 168- del mismo precepto y el artículo 164 se configurará el concubinato y se da la singularidad del concubinato.

En el Código Civil del Estado de Tamaulipas encontramos como lo mencionamos en el capítulo segundo, quedó legislado dentro del artículo 70 del Código de 1928 la equiparación del matrimonio con el concubinato al estatuir que la relación concubinaria es "Una convivencia y trato sexual de un solo hombre y una sola mujer".

Singularidad que en ambas uniones se encuen

tra y podemos comprobar con su artículo 132 que dice: "... para contraer matrimonio "el hombre necesita haber cumplido 16 años- y la mujer 14..." Así como el artículo 2694 indica la singulari- dad al establecer que: "... Si la vida en común duró el mínimo- a que se refiere el artículo anterior, pero excedió de tres -- años, aunque no hubiera descendencia con el autor de la suce- sión y siempre que hayan permanecido libres de matrimonio, el - "Concubinario y la concubina supérstite tendrá derecho a alimen- tos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar".

Así hecha la comparación de la singularidad del concubinato y el matrimonio en nuestros Códigos mencionados y encontrando dicha singularidad para ambas uniones establecen- que es un hombre y una mujer.

Siguiendo el orden en nuestro tema hablare- mos ahora respecto a la Temporalidad, mencionada con anteriori- dad, y que ahora interpretando nuestros Códigos mencionados, di- ramos que en el Distrito Federal en su artículo 1635 interpreta que: "... La concubina y el concubinario hayan vivido juntos co- mo si fueran cónyuges "durante cinco años" o "cuando hayan teni- do hijos en común" siempre que ambos hayan permanecido libres - de matrimonio durante el concubinato..."

Anteriormente hablamos en el segundo tema - en el inciso b) de temporalidad, dijimos que hablar de esta co-

mo elemento característico del matrimonio, es hacer referencia-- al tiempo del que se debe llevar a cabo a efecto de que se ten-- ga por constituido el matrimonio. La que interpretaremos en los Códigos mencionados.

Las personas que desean contraerlo conforme al Código Civil del Distrito Federal este en su artículo 97 dice que: Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil."; el artículo 101 del -- mismo Código nos expresa que la temporalidad que se debe tener -- para poder constituir el matrimonio será de ocho días siguientes a la entrega de solicitud de matrimonio y a mayor abundamiento -- el mencionado artículo nos dice: " El matrimonio se celebrará -- dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil". Cumpliendose los requisitos del artículo 102 que nos transcribe "En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil -- leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos a cerca de si los pretendientes son las

mismas personas a que se refiere la solicitud.

En caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad", y se tenga por constituido el matrimonio.

El Código de Hidalgo menciona en su artículo 164 que: "... El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, "que durante más de cinco años", de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente...", este nos menciona a una Temporalidad de cinco años como mínimo, pero también podemos incluir como temporalidad el nacimiento de un hijo antes de los cinco años - y se configura el concubinato.

La temporalidad del matrimonio la encontramos en el Código Familiar y de Procedimientos Familiares Reformado como lo comentamos anteriormente en el Código Civil del -- Distrito Federal y que ahora lo comentamos en el Código de Hidalgo mencionado; que las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro del estado familiar, que este les proporciona; así el Artículo 30 a la letra dice: "Por lo menos quince días antes de pretender contraer matrimonio, los futuros esposos lo solicitarán al encargado del

Registro del Estado familiar, entregando el escrito anterior"; así cumpliendo con dicho requisito les preguntará a los presuntos cónyuges si ratifican su voluntad de unirse en matrimonio y el contenido de la solicitud y reconocen como suyas las firmas de la misma.

En seguida dará lectura a una síntesis sobre los principales derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, y que constituirán el documento denominado Carta Familiar. Al término de la ceremonia hará la declaración de que la pareja ha quedado unida en legítimo matrimonio.

El Código de Tamaulipas en su artículo 1693 nos dá a interpretar la Temporalidad del concubinato al establecer que: "... La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos "cinco años" que precedieron inmediatamente a su muerte o con "quien haya permanecido libre de matrimonio durante el concubinato, heredarán en las mismas porciones y ordenes que para el cónyuge supérstite establecen los artículos 2683 a 2687.

El artículo 2694 nos dá a entender una Temporalidad de tres años para que se configure el concubinato y establece que: "... Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere el artículo anterior, pero excedió de tres años, aunque no hubiera descendencia con el autor de la sucesión y siem-

pre que hayan permanecido libres de matrimonio, el concubinario y la concubina tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar.

El citado Código en sus respectivos artículos en lo que respecta al 1693, se dá una temporalidad de cinco años pero a mi modo de ver, podemos interpretarlo al respecto como menciona el artículo 2694: Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere el artículo 1893, pero excedió de tres años, creo, a mi criterio, que la temporalidad podría ser por más de tres años.

En lo que respecta a la temporalidad del matrimonio, lo podemos interpretar en el artículo 124 : "... La promesa de matrimonio que se hacen mutuamente el hombre y la mujer, constituyen los esponsales"..."

Comparando lo que respecta a la Temporalidad del concubinato se dá en el Código Civil del Distrito Federal por cinco años, así como el del Código mencionado del Estado de Hidalgo y en el Código Civil de Tamaulipas configuran cinco años pero interpretandolo, se dá la Temporalidad por más de tres años. La cual es diferente para el Código Civil del Distrito Federal y el Código del Estado de Hidalgo.

Se dirá que la temporalidad se cuenta por--

la procreación de un hijo y se configura el concubinato.

En lo que respecta al matrimonio diremos -- que hay un tiempo donde comienza; digamos a los ocho días de -- presentada la solicitud de matrimonio ante el Juez del Registro Civil hasta la celebración del matrimonio o hasta cumplir dicho contrato, así tenemos que en el concubinato se establece desde -- que comienzan a estar unidos hasta el transcurso de cinco años -- para que se configure el concubinato.

Siguiendo el orden de ideas y haciendo -- mención al segundo tema que nos ocupa mencionaremos que en la Pu -- blicidad concretamente en el Código Civil del Distrito Federal -- en su artículo 1635 nos habla del concubinato en relación a la -- Publicidad y dice que: "Deben vivir como si fueran cónyuges" es -- decir, ostentandose como marido y mujer ante la sociedad, así -- como el matrimonio señala en su artículo 102 menciona que: "... -- En el lugar, día y hora designados para la celebración del ma -- trimonio deberán estar presentes ante el Juez del Registro Ci -- vil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en -- la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada -- uno de ellos que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil -- leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos -- que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas,

e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso -- afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad. Al mencionar que se celebra el matrimonio civil ante el Registro Civil y ante -- testigos o ante el Funcionario que establece la ley y con sus formalidades que ella exige, se cumple o se demuestra la Publicidad.

Haciendo la comparación respectiva entre el concubinato y el matrimonio; diremos que el concubinato se -- muestra ante una sociedad en la que los rodea como dos personas que son considerados como marido y mujer o como cónyuges en -- cuanto al matrimonio desde el momento que se presentan ante el Registro Civil y declarandolos marido y mujer el Juez o el re-- presentante social, se está configurando la característica de-- la Publicidad.

Así el Código del Estado de Hidalgo menciona en su artículo 164 que: "... dicho concubinato debe ser público y a la letra dice: El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años de manera pacífica, "pública", continua y permanente hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de -- prestarse alimentos mutuamente, así también en el artículo 38 -

del mismo Código comentado transcribe que: "... El matrimonio - "será público" y gratuito cuando se celebre en las oficinas del Registro Civil del Estado Familiar si los futuros esposos piden la celebración del mismo a domicilio, el costo será fijado por la ley de Hacienda Municipal..." ambas uniones reúnen esta característica de publicidad comparandola con el concubinato puede ser ante la sociedad que lo rodea o como el matrimonio que se tiene que celebrar ante las oficinas del Registro Civil del Estado Familiar.

El último de los Códigos que es el de Tamaulipas en su artículo 2683 nos transcribe en lo referente al concubinato respecto a la publicidad que: "... La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fueran cónyuges...", el artículo 90 nos transcribe en cuanto al matrimonio que: "... En el lugar, día y hora señalados para la celebración del matrimonio se presentarán al oficial del Registro Civil los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 36 y de dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad.

Acto continuo el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos a cerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud.

En caso afirmativo preguntará a cada uno de ellos si es su voluntad unirse en matrimonio; y si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad, dirigiéndoles una exhortación sobre las finalidades del matrimonio.

Al comparar ambos Códigos diremos que tanto el Código del Distrito Federal como el de Tamaulipas en cuanto al concubinato se diferencian nada más en los artículos pero la transcripción es la misma a la publicidad. En lo que respecta al Código Civil de Hidalgo se puede llevar ante el convivir de las gentes, de los vecinos, de la sociedad como si fueran cónyuges, como en los Códigos del Distrito Federal y de Tamaulipas - siguiendo su comparación diremos que se puede dar esta publicidad del concubinato ante el Registro Civil, así por el hecho de que el artículo 168 del Código de Hidalgo menciona que: "... El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos -- los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el artículo 164 de este ordenamiento.

II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe

llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, -- siempre que llenen los requisitos del artículo 164 de este ordenamiento...", así diremos en cuanto a la comparación que el concubinato que no menciona el Código de Hidalgo citado, se podrá equiparar al matrimonio tanto del Estado de Hidalgo como en el Código del Distrito Federal y el Código de Tamaulipas ya citado en cuanto al matrimonio, toda vez que se inscribirá en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, y como dijimos es un órgano público. Se dará la característica de publicidad, -- puesto que el matrimonio se registrará en las Oficinas del Registro Civil la cual es un órgano público.

Ahora comparemos al concubinato y al matrimonio, en lo que respecta a los capítulos tres y cuatro y que encuadran al parentesco de consanguinidad, igualdad, alimentos, relación patrimonial, domicilio, sucesión, donación, terminación del concubinato en los Códigos mencionados.

PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD. En el capítulo Tercero mencionamos que el único parentesco que tenía el concubinato era el de consanguinidad y es por ello que nada más -- comparamos este en nuestros Códigos mencionados y que el Código Civil del Distrito Federal nos transcribe en su artículo 293 -- "... El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor..." del cual el concubinato y el matrimonio son afines ya que el parentesco de con

sanguinidad se dá en relación a los hijos que descienden de la pareja de dichas uniones, dicho artículo se aplica a ambas.

En cuanto al Código Familiar Reformado y de Procedimientos Familiares Reformado del Estado de Hidalgo en su artículo 171 transcribe: "... El parentesco por consanguinidad es la relación jurídica entre personas descendientes unas de otras; o de un progenitor común..." comparando el concubinato con el matrimonio decimos que en el concubinato se dá el parentesco por consanguinidad igual que en el matrimonio.

El Código Civil del Estado de Tamaulipas en su artículo 269 transcribe "... El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor..." El parentesco de consanguinidad se produce en el concubinato igual que en el matrimonio.

Analizando dichos Códigos comparamos sus artículos y diremos al respecto que tanto el Código del Distrito Federal como el Código de Tamaulipas, ambas transcripciones son iguales, en tanto que la del Código de Hidalgo tiene una transcripción diferente pero en tanto que ambas nos dan a entender lo mismo que el parentesco de consanguinidad se dá entre personas que descienden de un progenitor común del cual tanto el concubinato como el matrimonio se dá dicho parentesco de consanguinidad en la línea ascendiente.

IGUALDAD. Al hablar de una igualdad de dichas uniones es hablar de una igualdad tanto para los cónyuges como para los concubinos, del cual a ambos, el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 2 transcribe "... La capacidad-jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, - la mujer queda sometida por razones de sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

El Código Civil para el Estado de Hidalgo - menciona en su artículo 2 la misma transcripción que para el - Distrito Federal, pero así el Código Familiar Reformado y de -- Procedimientos Familiares Reformado del Estado de Hidalgo en su capítulo primero de las acciones y excepciones de la capacidad- y personalidad, de la competencia en su artículo Segundo transcribe "... Las acciones del estado familiar tienen objeto por - las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, concubinato, filiación, tutela, adopción, posesión de estado, divorcio y ausencia y presunción de muerte, patria potestad, alimentos, interdicción, providencias cautelares patrimonio familiar, autorización judicial para gravar (*) y/o enagenar bienes de incapacitados, o atacar el contenido de las constancias del Registro del Estado Familiar para su nulificación, convalidación, reposición y rectificación. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del Estado-

(*) Sic. Gravar.- Producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute, contra cualquier perturbador.

IGUALDAD. Al hablar de una igualdad de dichas uniones es hablar de una igualdad tanto para los cónyuges como para los concubinos, del cual a ambos, el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 2 transcribe "... La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, - la mujer queda sometida por razones de sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

El Código Civil para el Estado de Hidalgo - menciona en su artículo 2 la misma transcripción que para el - Distrito Federal, pero así el Código Familiar Reformado y de -- Procedimientos Familiares Reformado del Estado de Hidalgo en su capítulo primero de las acciones y excepciones de la capacidad y personalidad, de la competencia en su artículo Segundo transcribe "... Las acciones del estado familiar tienen objeto por - las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, concubinatos, filiación, tutela, adopción, posesión de estado, divorcio y ausencia y presunción de muerte, patria potestad, alimentos, interdicción, providencias cautelares patrimonio familiar, autorización judicial para gravar (*) y/o enagenar bienes de incapacitados, o atacar el contenido de las constancias del Registro del Estado Familiar para su nulificación, convalidación, reposición y rectificación. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del Estado-

(*) Sic. Gravar.- Producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute, contra cualquier perturbador.

Familiar perjudiquen aun a los que no litigaron. Las acciones-- del Estado Familiar fundadas en la posesión de Estado.

Comparando el concubinato y el matrimonio - decimos que se equipara en cuanto a la igualdad. Ambas uniones en cada uno de los concubinaros y cónyuges en que tienen y les otorga capacidad jurídica.

En cambio el Código de Tamaulipas en su artículo Quinto dice que: "... Las disposiciones de éste Código se aplican a todos los habitantes del Estado..." en lo que entendemos de este artículo y podemos interpretar que tanto los concubinos como los cónyuges de matrimonio como son ambos habitantes - del Estado de Tamaulipas les otorga una igualdad en cuanto a la capacidad jurídica que cada uno de ellos puede ejercer.

El Código Civil del Distrito Federal así como el Código Civil para el Estado de Hidalgo en su artículo Segundo, ambos dan capacidad jurídica igualitaria tanto para los concubinaros como para los cónyuges, así comparando con el Código Familiar Reformado y de Procedimientos Familiares Reformado - en su Capítulo Primero nos marca las acciones y excepciones de la capacidad y personalidad de la competencia que nos menciona - al concubinato y al matrimonio del cual se desprende que los concubinaros y cónyuges la tienen y pueden hacerla valer, esa -- igualdad de capacidad y personalidad de la competencia.

El Código de Tamaulipas en lo que respecta a la comparación con el Código del Distrito Federal mencionado, es que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer y comparándola a lo que se refiere el Código de Tamaulipas en su artículo mencionado, éste se aplica a todos los habitantes del estado de Tamaulipas en la cual el concubinario y el cónyuge son por igual ante la ley que para el Código del Distrito Federal donde el hombre y la mujer son iguales ante la ley, por lo que diremos que esta igualdad interpretada por el artículo quinto del Código de Tamaulipas se aplica a las parejas de tales uniones.

ALIMENTOS. En cuanto al concubinato y el matrimonio, haciendo su comparación del Código del Distrito Federal mencionado en su artículo 302 donde ambas uniones le confiere y a la letra dice: "... Los cónyuges deben darse alimentos ; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Aquí en este capítulo diremos que hay una equiparación del concubinato y el matrimonio en cuanto a alimentos.

El Código de Hidalgo mencionado habla en --

cuanto a este punto de alimentos y comparando el concubinato -- con el matrimonio el artículo 135 nos traduce "... La obliga--- ción de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato de parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad y por dis--- posición de Ley..." El Código de Hidalgo mencionado otorga ali--- mentos al concubinato y al matrimonio equiparandolos en cuanto a la obligación de dar alimentos.

El Código Civil de Tamaulipas comparando al concubinato y al matrimonio, en cuanto que su artículo 279 nos--- transcribe "... Los cónyuges deben dar alimentos. La ley deter--- minará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala..."

Artículo 280, este nos dice que: "... Los - concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido mari--- talmente tres años consecutivos, o menos, si hay descendientes, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio.

Haciendo una comparación de dichos Códigos, diremos que el Código del Distrito Federal y el Código de Hidal--- go y el Código de Tamaulipas mencionados, hacen una equipara--- ción del concubinato al matrimonio en cuanto a alimentos pero - tomando como comparación que para que otorguen tales alimentos- el Código del Distrito Federal citado indica que debe reunir -- los requisitos el concubinato del artículo 1635, el cual el ma-

rimonio no menciona requisitos de ninguna índole, así también diremos que el Código de Hidalgo también tiene que reunir ciertos requisitos del artículo 164 al 168 del mismo ordenamiento, así como el Código de Tamaulipas nos mencionó el requisito del artículo 280 que debe reunir el concubinato a comparación del matrimonio que no debe reunir ningún requisito.

RELACION PATRIMONIAL. En el Código Civil-- del Distrito Federal en su artículo 731 nos transcribe "... El miembro familiar que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio designado con toda precisión y de manera que pueden ser inscritos en el Registro - Público, los bienes que van a quedar afectados.

Además comprobará lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado.

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio.

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va ha constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reporten gravámenes --

fuera de las servidumbre;

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado en el artículo 730..." Así en relación con el artículo 725 que dice: "... Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectada al patrimonio familiar, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos. Ese derecho es intrasmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740..." , comparando al concubinato y al matrimonio podríamos decir que en tanto la relación patrimonial de ambas uniones se puede llevar a cabo con la comparación que hace en su artículo 731 fracción III que indica lo siguiente: "La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. La que el matrimonio será fácil de comprobar con el acta de matrimonio, en tanto que el concubinato solo se podrá comprobar el estado familiar con actas de nacimiento de los hijos."

RELACION PATRIMONIAL. En el Código de Hidalgo mencionado, en su artículo 356 nos transcribe que: "...Para constituir un patrimonio familiar, se hará por medio del representante legal de la familia, manifestándolo por escrito ante el Juez Familiar. Se designará con toda precisión, los inmuebles objeto del patrimonio, para su inscripción en el Regis-

tro Público de la Propiedad.

Artículo 346. Los transcribe "... La constitución del patrimonio de familia, transmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia, en el orden de preferencia que se establezca al constituirlo..." el artículo 344 dice: "... El patrimonio de familia se constituye con la casa-habitación de familia y los bienes inmuebles necesarios...", comparando al concubinato con el matrimonio en el aspecto que este está establecido como el artículo Primero del mismo ordenamiento el cual dice que: "... La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad..." la cual ambas uniones se consideran como familia y ambas establecen un patrimonio de familia.

Comparándolas ambas tienen una relación patrimonial, siempre y cuando reúnan los requisitos el concubinato respecto de los artículos 164 y 168.

El Código de Tamaulipas en su artículo 633, para los efectos de este título, se entiende por familia a las personas de este título; se entiende por familia a las personas que estando unidas en matrimonio, concubinato o por parentesco civil o afin habiten en una misma casa.

La constitución del patrimonio de la familia no transmite la propiedad de los bienes que a él quedan a efecto de que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria, estos solo tienen derecho a disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en este título.

Así el artículo 636 nos transcribe "... Tienen derecho a habitar la casa, aprovechar los frutos de los demás bienes a efectos al patrimonio de la familia, el cónyuge - del que lo constituye, en su caso el concubinario o la concubina y las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de la familia tienen obligación de dar alimentos.

La relación patrimonial en cuanto a su comparación del matrimonio y el concubinato diremos que ambas son consideradas como familias.

Comparando ambos Códigos diremos que el Código del Distrito Federal dá a entender en su artículo 725 señala anteriormente que el matrimonio como el concubinato, que tanto la familia como los cónyuges del que la constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos, todas estas mencionadas, diremos que el concubinato se considera como una familia del cual puede haber una relación patrimonial entre sus miembros, así como familia también y todos y cada uno de sus miembros se encuentran en una relación patrimonial.

Comparando el Código del Distrito Federal - diremos que no establece claramente si el concubinato es una familia ya que no tiene artículo que lo mencione. En cambio el - Código del Estado de Hidalgo establece en su artículo Primero - que, es la familia y nos dice quienes la componen; el vínculo - matrimonial o por el estado jurídico, del concubinato; y en su artículo 355 nos dice "... Tienen derecho a habitar la casa del patrimonio familiar los MIEMBROS DE LA FAMILIA..." más claro es te Código en sus artículos en cuanto respecta al concubinato -- puesto que en sus artículos menciona al matrimonio y al concu^ubinato como familia del cual se genera la relación patrimonial.

Así también comparando al Código del Distri^uto Federal mencionado con el Código Civil de Tamaulipas diremos que este nos menciona también un artículo donde se transcribe - lo que es una familia y el cual dice que: "... Se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio, concu^ubinato o por parentesco consanguíneo, civil, afin, habiten una misma casa..." así su mismo artículo 636 menciona la relación - patrimonial o quien tiene derecho y que tanto el concubinato co^omo el matrimonio comparándolos como familia diremos que tiene - dicha relación cada uno de estos en cuanto al patrimonio mencio^unado y donde el Código del Distrito Federal no menciona artícu^ulo alguno en lo que respecta a la familia, ni menciona al concu^ubinato como el Código de Tamaulipas que le dá esa relación o de^urecho de constituirlo como tal al matrimonio y al concubinato.

EL DOMICILIO. Nos señala el artículo 163 - del Código Civil del Distrito Federal "...Los cónyuges vivirán - juntos en el domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideración igual..."

Este domicilio lo pueden establecer los -- cónyuges del matrimonio, en lo que respecta al concubinato para poder designarles un domicilio nos basamos en lo que respecta - al amparo que dice: "... La Suprema Corte de Justicia de la Nación declara en relación al domicilio conyugal, que es el hecho que el marido haya abandonado la nueva casa el mismo día de la mudanza, no significa que no se pueda reconocer a esa casa el - carácter de domicilio conyugal, porque lo que le dá ese carácter "es el hecho de que allí se establezca el asiento de la familia" y no el mero hecho de la convivencia marital de los cónyuges. Amparo Directo 2836-1955 2 de Febrero de 1957 Tercera Sala. Boletín 1957 Página 144..." aquí comparamos al concubinato en tanto que se genera una familia del cual interpretando que - el artículo 163 mencionado se equipara como domicilio tanto al concubinato como al matrimonio siempre y cuando el concubinato reuna el requisito del artículo 1635.

En cuanto a lo que manifiesta el Código de Hidalgo, diremos que en su artículo 47 establece que: "... Los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio fijado de común acuerdo si el interés familiar está en peligro o grave

mente afectado, podrán eximirse de esta obligación, autorizados por el Juez Familiar, al cesar el peligro, los cónyuges deberán reunirse nuevamente..." En lo que respecta a este Código y comparandolo con el Código del Distrito Federal diremos que - también aplicaremos el amparo mencionado para que se interprete el domicilio de los concubinos y los equipare al matrimonio por esto, compuesta por el estado jurídico, del concubinato que nos menciona el artículo primero del Código de Hidalgo expresado anteriormente.

Así también el Código Civil de Tamaulipas - nos expresa en su artículo 146 "... Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el - lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual - ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Comparando el Código del Distrito Federal - con el de Tamaulipas mencionado diremos que aplicaremos el Amparo mencionado para que se interprete lo referente al domicilio - del concubinato y se equipare al matrimonio.

Comparando ambos Códigos diremos que el con cubinato se tendrá que equiparar al matrimonio en cuanto al artículo 163 del Código Civil del Distrito Federal, lo referente al Amparo mencionado para interpretar el domicilio de los concu binos.

Comparando el Código del Distrito Federal-- con el Código de Hidalgo, diremos que se aplicará el Amparo al artículo 47 para equiparar al igual que el Código Civil del Distrito Federal al concubinato con el matrimonio.

Comparando el Código del Distrito Federal -- mencionado con el Código Civil de Tamaulipas diremos que tenemos también que aplicar el Amparo por el artículo 146 del Código de Tamaulipas para equiparar al concubinato al matrimonio, para poder establecer tal domicilio a los concubinos, asimismo diremos que aplicaremos este amparo a todos éstos códigos mencionados por el simple hecho de que los concubinos tienen que vivir en un domicilio como el matrimonio ya que ninguno de los códigos mencionados establecen domicilio al concubinato.

SUCESION. Hablar de la sucesión en cuanto a su comparación con el concubinato y el matrimonio diremos que el Código Civil del Distrito Federal contiene un capítulo del matrimonio y otro para el concubinato. El artículo 1602 transcribe "... Tienen derecho a heredar por sucesión legítima;

1.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales, dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635..." y a la letra dice: "...La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíproca

mente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos cónyuges hayan permanecido libres de matrimonio o durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia sobreviven varias concubinas o concubenarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará ..."

En este artículo nos menciona y equipara el concubinato al matrimonio en cuanto a la sucesión con la única diferencia de que el concubinato debe reunir requisitos del artículo 1635 sino de lo contrario no heredará.

El Capítulo IV de la Sucesión del cónyuge -- nos menciona lo que respecta a los que tienen derecho a heredar tanto los concubenarios como los cónyuges.

Lo que respecta al Código Familiar Reformado y de Procedimientos Familiares Reformado del Estado de Hidalgo -- diré que no menciona a la sucesión en cuanto toca al matrimonio ni al concubinato sino que lo menciona en el Código Civil del Estado de Hidalgo del que no hacemos referencia puesto que también

equipara el concubinato, el matrimonio en cuanto a la sucesión.

El Código de Tamaulipas mencionado en este capítulo también le cede un capítulo al matrimonio y al concubinato, donde el capítulo IV de la Sucesión de los concubinos en su artículo 2693 nos transcribe "... La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fueran cónyuges durante por lo menos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, heredarán en las mismas porciones y orden que para los cónyuges-supérstite como lo establecen los artículos 2683 al 2687..."

Estos artículos son los que se tienen que equiparar al matrimonio del Capítulo IV.

De la Sucesión del cónyuge y pues diremos-- que el concubinato equipara al matrimonio en cuanto a la sucesión, pero comparando dichos Códigos diremos que el Código Civil del Distrito Federal se equipara el concubinato y al matrimonio.

En lo que respecta al Código Familiar Reformado y de Procedimientos Familiares Reformado del Estado de Hidalgo diremos que no contempla esta situación de la sucesión --

como el Código del Distrito Federal mencionado.

El Código de Tamaulipas transcrito equipara en lo referente a la Sucesión al concubinato y al matrimonio en cuanto al Código Civil del Distrito Federal; pero con la comparación que el Código de Tamaulipas mencionado nos transcribe en su artículo 2694 que: "... Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere el artículo 2693, pero excedió de tres años aunque no hubiera descendencia con el autor de la Sucesión y -- siempre que hayan permanecido libres de matrimonio, el concubinario y la concubina supérstite tendrá derecho a alimentos si -- carece de bienes y está imposibilitado para trabajar.

Este derecho cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato..." así también lo referente al artículo 2995 que menciona que: "... Si al morir el autor de la herencia tenía relaciones de concubinato con varias personas, en las condiciones mencionadas en el artículo 2693 ninguna de ellas heredará..." comparando estas uniones también decimos que los artículos de cada una de esas disposiciones son diferentes.

DONACION.- Al hablar de la donación entre consortes es hablar de las parejas unidas en matrimonio y concubinato, de los cuales diremos que comparando ambas podrán hacerse donaciones y que el artículo 232 del Código del Distrito Fe-

deral nos transcribe que: "... Los consortes pueden hacerse donaciones con tal que no sean contrarios a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen los derechos de los ascendientes ni descendientes o recibir alimentos..." tal artículo mencionado nos dá la pauta para donar entre las parejas unidas en matrimonio, por lo que comparanos con el concubinato diremos que no hay artículo específico que regule la donación como las parejas en matrimonio que son los consortes por lo que podemos decir que pueden llevar a cabo donaciones entre concubina y concubinario conforme la interpretación que nos establece el artículo 2332 que nos dice que: "... Donaciones es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes..." así el artículo 2348 lo refuerza al establecer que "... Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes les debe conforme la ley...", claramente nos explica estos dos artículos que se puede llevar a cabo la donación por medio de un contrato donde transfiere a otro gratuitamente y que no se llevarán cuando perjudiquen la obligación de ministrar alimentos.

El Código Familiar Reformado y de Procedimientos Familiares Reformado del Estado de Hidalgo no regula la donación sin embargo el Código Civil del Estado de Hidalgo si lo hace y lo regula en cuanto al matrimonio en los mismos aspectos que al concubinato y solo lo podríamos regular en la misma-

forma con lo que establece el artículo 2314 "... Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes..." con relación al artículo 2330 que dice "... Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de suministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe, conforme a la ley..." También diremos que el concubinato y el matrimonio se equiparan en cuanto a la donación.

El Código Civil del Estado de Tamaulipas en lo que toca a la donación nos transcribe el artículo 214 "... Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos. ..." este artículo lo aplicamos en cuanto al matrimonio comparando al concubinato diremos que aplicaríamos el artículo 1668. Donaciones es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes, reservándose en este caso los necesarios para subsistir..." en relación con el artículo 1668 "... Las donaciones serán también inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de suministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley..." diremos en cuanto a la comparación que el concubinato como el matrimonio en sus parejas podrán hacer donaciones.

Comparando el Código del Distrito Federal -

mencionado en cuanto toca al concubinato y al matrimonio diremos que se tiene que hacer un contrato de donaciones para que ambas parejas de dichas uniones entre ellos puedan hacer o donar, así comparandolo con el Código de Tamaulipas mencionados, por lo que concierne es que ambas parejas de dichas uniones pueden hacer donaciones como lo establece el artículo 2332 del Código Civil del Distrito Federal al igual que el Código Civil de Tamaulipas en su artículo 1658; ambos establecen que una persona transfiere gratuitamente sus bienes y por lo que diremos y aplicamos dichos Códigos tienen un artículo que se refiere a los consortes del matrimonio en cuanto que no hay artículo que mencione como consortes a los concubinos del cual se aplica dicho artículo mencionado para que el concubinario y la concubina puedan hacer donaciones entre ellos u otros sin afectar a otro.

DISOLUCION DEL CONCUBINATO Y DEL MATRIMONIO.

Comparando esto diremos que en el Código Civil del Distrito Federal en cita, no regula la disolución del concubinato, nada más regula al matrimonio y nos transcribe el artículo 266 "... El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro..." con relación al artículo 291 "... Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y además para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

El Código Familiar Reformado y de Procedimientos Familiares Reformado del Estado de Hidalgo compara más al concubinato y al matrimonio y en su artículo 111 nos menciona la disolución del matrimonio y dice:

"... I.- Por muerte de uno de los cónyuges.

II.- Por divorcio legalmente pronunciado y declarado en sentencia ejecutoriada.

III.- Por nulidad..."

Así el artículo 167 nos menciona que: "....

El concubinato termina:

I.- Por mutuo consentimiento de las partes.

En este caso deberán presentar al Juez de lo Familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario.

II.- Por muerte de alguno de los concubinos.

III.- Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieren hijos.

IV.- Por matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato.

Comparando el concubinato con el matrimonio diremos que se equiparan en cuanto a las fracciones mencionadas del cual el artículo 167 en su fracción primera se equipara a la fracción segunda del artículo 111 del mismo ordenamiento y la fracción segunda a la fracción primera y en cuanto a las demás -

fracciones se deriva que la fracción III del artículo 167 se equipara con el artículo 113 de la fracción primera "... en cuanto a la separación sin causa justificada de domicilio conyugal - por más de seis meses consecutivos..." con la comparación de que el artículo 167 fracción III aparte nos menciona siempre que no tuvieran hijos.

Así también comparando que el concubinato contiene otra fracción que la del Capítulo IV diferente a la del matrimonio.

El Código de Tamaulipas nos transcribe el artículo 248 que a la letra dice: "... El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro..." este artículo es en cuanto al matrimonio puesto que el concubinato no menciona artículo alguno en cuanto a la disolución.

Hacemos comparación respecto al Código del Distrito Federal y el Código de Tamaulipas mencionados, diremos que ambos tienen un artículo en cuanto a la disolución del matrimonio que es el divorcio. En el Código del Distrito Federal el artículo aplicable es el 266 y el 248 establecido en el Código Civil de Tamaulipas, pero en ninguno se menciona que artículo regula al concubinato.

Comparando el Código del Distrito Federal — con el Código Familiar Reformado y de Procedimientos Familiares— Reformado del Estado de Hidalgo, diremos que el primero nada más menciona la disolución del matrimonio y no la del concubinato; — en cuanto al segundo de los Códigos, este menciona en un artículo tanto para el matrimonio como para el concubinato, del cual sugiere que se regule un artículo en el Código del Distrito Federal y en el Código Familiar y de Procedimientos Familiares Reformado en donde se mencione la disolución del concubinato.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Para que se diera el concubinato y el matrimonio civil como lo conocemos actualmente, la humanidad tuvo que pasar por la evolución histórica.

SEGUNDA.- La Ley del Matrimonio Civil se estableció el día 23 de Julio de 1859 por primera vez en México y se ocupó de regular jurídicamente al Matrimonio Civil para el Distrito Federal y así el actual Código Civil para el Distrito Federal se ocupa de regular jurídicamente al concubinato, otorgándole limitados y específicos efectos jurídicos.

TERCERA.- El Concubinato es una figura que se encuentra constituida por ciertos elementos característicos semejantes al Matrimonio y son: El concubinato y el matrimonio se integran por un solo hombre y una sola mujer.

El Concubinato debe pasar por una Temporalidad para integrarse como concubinato, así el matrimonio debe tener una temporalidad corta o larga donde los contrayentes tuvieron que convivir hasta que se cumpla la celebración de la solemnidad que marca la Ley para que se dé el matrimonio.

CUARTA.- La relación concubinaría debe ser pública, es decir debe estar exenta de toda clandestinidad seme

jante al matrimonio, les permite darse el trato interno y externo de personas unidas en matrimonio ante la sociedad.

QUINTA.- Produce efectos jurídicos el actual Código Civil del Distrito Federal para el concubinato en cuanto a los concubinos, hijos de los concubinos.

SEXTA.- Nuestra Sociedad le otorga ciertos efectos jurídicos al concubinato o a los concubinos en diversas Leyes como es la Ley Federal del Trabajo, La Ley del Seguro Social.

SEPTIMA.- Produce efectos jurídicos el Código del Distrito Federal en cuanto a los cónyuges, a los hijos del matrimonio.

OCTAVA.- Nuestra Sociedad le otorga efectos jurídicos al matrimonio o sujeto de esta unión en las diversas leyes, como la Ley Federal del Trabajo, La Ley del Seguro Social.

NOVENA.- Hecha la comparación del Concubinato y el Matrimonio y visto todo lo anterior a lo largo del presente trabajo de tesis propongo la creación de un Capítulo Especial para el Código Civil del Distrito Federal semejante al Capítulo del concubinato del Código de lo Familiar Reformado y de --

Procedimientos Familiares Reformado del Estado de Hidalgo, que regule en forma debida y uniforme a la figura del concubinato que se ha venido estudiando, toda vez que como se ha visto el precedente, la regulación actual del concubinato en dicho ordenamiento, es por demás deficiente, en virtud de que al estar aisladas y dispersas las normas que de aquel se ocupan, surgen problemas tanto de interpretación como de aplicación de las mismas; puesto que una y otra resultan la mayor de las veces contradictorias.

Por tanto, es menester que el Legislador se decida a enfrentar este problema social y jurídico y se regule debidamente el concubinato para que surta como todo un proyecto dentro del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales para que honre a los concubinos de dicha unión, concediéndoles normas específicas para su regulación.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- COLIN Y CAPITANT, Tratado Elemental de Derecho Civil, Opus--
cit., Tomo I. Introducción, Domicilio y Ausencia, Madrid, -
1959.
- 2.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho
de Familia y Relaciones, México. Editorial Porrúa, S.A., -
1984.
- 3.- CHINOY, Ely . La Sociedad. Editorial Fondo de Cultura Econó
mica, México, 1966.
- 4.- FLORES GOMEZ, Fernando y Gustavo. Nociones de Derecho Posi-
tivo Mexicano, Decimo séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1979.
- 5.- FUEYO LANERI, Fernando. Derecho Civil (Derecho de Familia)-
Tomo IV; Volumen II, Santiago, Chile, IMP y Lito Universo, -
S.A., 1959.
- 6.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Parte
General, Personas, Familia., Sexta Edición, Méx., Editorial-
Porrúa, S.A., 1983.
- 7.- GONZALEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil, México-
Editorial Trillas, 1988.
- 8.- GUITRON FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho de Familia?.
Promociones Jurídicas y Culturales S.C., México, 1985.
- 9.- GUTIERREZ ERNESTO Y GONZALEZ, El Patrimonio Pecunario y Mo--
ral o Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio, Segun-
da Edición, Editorial Cajica, S.A.; México, 1985.

- 10.- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia Segunda Edición, - México, Editorial Porrúa, S.A., 1985.
- 11.- MUNGUÍA. Cit. Pos. Coordinador José Luis Soberón Fernández Memoria del III Congreso de Historia de Derecho Mexicano - (1983) U.N.A.M., México, Editorial Dirección General de Publicaciones, México, 1984.
- 12.- PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Segunda Edición, México, Editorial Panorama, 1985
- 13.- PRIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción Fernández González, José de Proi. José María Rizzi, - México, Editorial Nacional, 1980.
- 14.- PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen 17, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- 15.- RIEBET, Georges y Boulanger, Jean. Opus, cit. Tomo II, Volumen I. El Estado de las Personas, 1958.
- 16.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. (Derecho de Familia) Tomo II, 5ta. Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1980.
- 17.- SALAZAR ROJAS, Sergio. La Naturaleza Jurídica del Pago de los alimentos S.A., La cónyuge en el divorcio voluntario en el Código Civil del Distrito Federal a partir de la reforma del 27 de Diciembre de 1983, D. OF.
- 18.- SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, México, Editorial Porrúa, S.A., 1979.

- 19.- VALVERDE VALVERDE, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español, Tomo I, Madrid, 1935.
- 20.- ZANNONI, A. Eduardo. Derecho Civil de Familia, Tomo II, -- Editorial Austrea, Buenos Aires, 1978.
- 21.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OCEBA, Tomo II, Buenos Aires, Argentina, Editorial Driskill, S.A., 1977.

L E G I S L A C I O N

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PA
RA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. OCTAVA EDICION, ME
XICO, EDICIONES GABRIEL LEYVA, LISANDRO CRUZ PONCE, 1989.
- 2.- CODIGO FAMILIAR REFORMADO Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES RE
FORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO. PERIODICO OFICIAL DEL -
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO N-46 DEL 8 DE DICIEMBRE DE -
1986.
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EDITORIAL PORRUA
S.A., MEXICO, 1989.
- 4.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, 59a. EDICION, MEXICO
EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1989.
- 5.- LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, MEXICO, EDITORIAL ALCO, S.A.
1989.